

# DEL CONCEJO Y SU TERMINO A LA COMUNIDAD DE CIUDAD Y TIERRA: SURGIMIENTO Y TRANSFORMACION DEL SEÑORIO URBANO DE SEGOVIA (siglos XIII-XVI)

*Miguel Santamaría Lancho*

En los últimos años la consideración de los concejos medievales como formas de señorío colegiado, cuya titularidad recae en el concejo y es ejercida a través del control del Regimiento por sectores del patriciado urbano, parece haber abierto nuevas vías para la comprensión de la realidad social de las ciudades castellanas. Pese a lo que pudiera parecer, el enfoque no es en absoluto novedoso. M. del Carmen Carlé en su estudio sobre el concejo castellano-leonés<sup>1</sup> advertía cómo algunos autores del XIX —como Sacristán, quien sigue los trabajos del francés Luchaire— habían esbozado este planteamiento. Por ello dicho enfoque no puede constituir la conclusión de ningún trabajo, sino más bien uno de sus puntos de partida.

El rechazo que semejante punto de partida pudiera provocar en algunos autores se debe más bien a una oposición conceptual falsa, pero bien arraigada —feudalismo = señorío/ciudad = superación del feudalismo—. Semejante punto de partida nos enfrenta a la necesidad de comprender un problema básico del mundo medieval: la *conurrencia de jurisdicciones* en unos mismos espacios geográficos, económicos y sociales. Lo característico no es la coexistencia de varias jurisdicciones sino las situaciones cambiantes, imprecisas, y por su naturaleza contingentes que produce la concurrencia<sup>2</sup>. A lo largo de este trabajo me referiré frecuentemente al concepto de dominio jurisdiccional, entendiéndolo por tal el ámbito en el cual un determinado grupo posee la capacidad de hacer «justicia» —esto es, de revestir con forma de ley aquello que es de su interés—. En definitiva, la jurisdicción no fue sino el principal de los medios de coerción extraeconómica de que dispusieron los grupos privilegiados de la sociedad medieval para mantener su situación de privilegio. En

<sup>1</sup> CARLE, M. del C.: *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968.

<sup>2</sup> BARRIOS GARCIA, A. y MONSALVO ANTON, J.M.: *Poder y privilegio feudales. Los señores y el señorío de Alba de Tormes en el siglo XV*, «Salamanca. Revista provincial de estudios», n.º 7, 1983, pp. 33-95, plantean el problema de la concurrencia de jurisdicciones en un concejo de señorío.

un artículo reciente J.M. Mínguez mostraba cómo la apropiación de renta por parte de los caballeros desde el siglo XIII, especialmente, dependía de su dominio de la jurisdicción concejil a través del control de los órganos políticos de decisión del concejo<sup>3</sup>. El control del dominio jurisdiccional asignado al concejo por el monarca dentro de su propia jurisdicción aparecerá directamente relacionado con lo que denominaremos *sistema de reproducción social* de los grupos privilegiados urbanos, entendiendo por tal el conjunto de los mecanismos y procesos que aseguraron a los caballeros su mantenimiento como grupo privilegiado dentro del concejo.

La formación y desarrollo de un dominio jurisdiccional del concejo del que se apropiaron en su beneficio los caballeros, a fin de asegurar su sistema de reproducción social, constituye el argumento de este trabajo. Ello exige el planteamiento y resolución de algunas cuestiones. ¿Cómo y en qué momento se constituyó ese dominio jurisdiccional?; ¿cuáles fueron sus pautas de desarrollo?; ¿cómo se produce la concurrencia de la jurisdicción concejil con la real? La resolución de estas cuestiones nos permitirá comprender cómo llegó a constituirse un señorío urbano sobre el alfoz del concejo. Pero también nos ocuparemos de analizar las transformaciones que la superación de la crisis bajomedieval indujo en el mismo. Durante este proceso se produjo la aparición de grupos sociales tanto en la Ciudad como en la Tierra que aspiraron a intervenir en las esferas de toma de decisiones del concejo. Nos fijaremos especialmente en el desarrollo de estos grupos en el medio rural, intentando demostrar cómo la institucionalización y reforzamiento jurídico de la «Tierra» como marco de encuadramiento de la población rural fue la respuesta de los grupos sociales influyentes en el medio rural a la impermeabilidad de los órganos de decisión de la Ciudad a sus demandas. La capacidad de estos grupos para presionar se conseguirá mediante un reforzamiento institucional y mediante la concentración de los oficios de representación en los Generales de la Tierra. La presión sobre la Ciudad se planteará mediante demandas presentadas al monarca, que éste remitirá al Consejo Real, raramente ante la Chancillería. El proceso de configuración institucional de la Tierra se puede considerar concluido en torno a 1586 momento en que el Procurador General de la Tierra solicitará la recopilación de las provisiones y cédulas reales «ganadas por la Tierra» a la Ciudad. Será precisamente la configuración de la Tierra como instancia institucional lo que posibilitó el tránsito del «Concejo y su tierra» a la «Comunidad de Ciudad y Tierra», fórmulas bajo las cuáles se oculta la gran transformación que experimentó el señorío urbano formado en el período medieval. Cuando la Tierra consiguió configurarse como algo diferente, no sometido e incluso enfrentado a la Ciudad, fue posible formar «Comunidad». La idea de dualidad que implica tal expresión era completamente ajena a la relación de dominación que caracterizó el vínculo Ciudad-Tierra en el medievo.

<sup>3</sup> MINGUEZ FERNANDEZ, J.M.: *Feudalismo y concejos. Aproximación metodológica al análisis de las relaciones sociales en los concejos medievales castellano-leoneses*, en «En la España Medieval. Estudios en memoria del prof. D. Salvador de Moxó», t. II, Madrid, 1982, pp. 109-122.

### 1. La formación del señorío urbano

A lo largo del siglo XII el sistema de reproducción social de los caballeros se adaptó a las características de una *economía de frontera*. Las continuas escaramuzas realizadas por las milicias concejiles de la Extremadura castellana proporcionaron cuantiosos botines<sup>4</sup>. Como ha señalado R. Pastor<sup>5</sup>, en la mayoría de los casos el ganado era la prenda más apreciada. Junto al botín el desarrollo ganadero fue otro de los pilares del poder de los caballeros. Los avances del concejo segoviano en la transierra permitieron llegar a constituir un sistema de transhumancia de corto radio entre las cumbres y los pastos del Sistema Central y los pastizales conseguidos junto a las riberas del Tajo y Jarama en la zona de Seseña. Un documento de Alfonso VIII fechado en 1208 describe perfectamente los itinerarios de las cañadas y zonas de pasto<sup>6</sup>. El acceso de los caballeros a las rentas debió ser limitado en esta primera fase debido a la oferta de tierras para repoblar proporcionadas por el concejo y a la escasez de población, lo que no impidió el que en la documentación no sean extrañas las menciones a collazos.

Dentro de la economía de frontera el crecimiento de la renta estaba supeditado al incremento del saqueo y al desarrollo de una ganadería que exigía la adquisición de extensiones crecientes de pastos. A fines del XII estos requisitos dejaron de darse. El cese de las hostilidades con los almohades fue precedido de un período de treguas cada vez más amplias en 1173-1176, 1190-1193, 1197-1210, 1214-1224. Tales treguas redujeron la posibilidad de obtención de botín. Por otro lado, la consolidación de las Ordenes militares cerró a los caballeros de los concejos extremaduranos la posibilidad de beneficiarse del reparto del valle del Guadiana. A esto se unió el reforzamiento de los concejos de la Transierra —Toledo, Madrid— y el poder creciente de la Mitra Toledana, todo lo cual pondrá en peligro la presencia segoviana en los pastizales del Tajo y originará un repliegue hacia las tierras situadas al norte de la sierra<sup>7</sup>. Los dos pilares del sistema de reproducción social de la oligarquía militar del concejo se tambalearon. La reacción de los caballeros ha sido estudiada por J.M. Mínguez<sup>8</sup>.

El comienzo de la apropiación del aparato político del concejo como plataforma desde la que mantener su posición queda perfectamente definido en una carta

<sup>4</sup> «Consuetudine semper fuit christianorum qui habitabant Transserram et in tota Extremadura saepe per singulos annos congregare se in cuneos qui erant quando mille militis aut duo milia... et ibant in terra Mobitarum et Agenorum et faciebant multas caedes et captivabant multos sarracenos et faciebant multas caedes et captivabant multos sarracenos et multam paedam et maiora faciebant qui accipiebant a sarracenos...» *CHRONICA Adefonsi Imperatoris*, ed. SANCHEZ BELDA, Madrid, 1950, n.º 118.

<sup>5</sup> PASTOR, R.: *La lana en Castilla y León antes de la organización de la Mesta*, en «Conflictos sociales y estancamiento económico en la España Medieval», Barcelona, 1973, pp. 156-158.

<sup>6</sup> REPRESA, A.: *La Tierra Medieval de Segovia*, «Estudios Segovianos», XXI, 1969, p. 223.

<sup>7</sup> Tres privilegios fechados en 1208 muestran los problemas con que se encontró el concejo de Segovia para mantener su circuito de transhumancia. El primero de ellos fijaba los límites del concejo con la orden de Uclés; el segundo con Toledo y el tercero delimitaba el trazado de las cañadas. Han sido publicados por J. GONZALEZ: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, vol. III, Madrid, 1960, pp. 453-458.

<sup>8</sup> Cfr. trabajo citado en n. 3, p. 115.

concedida por Fernando III a los concejos de la Extremadura en 1222<sup>9</sup>. En ella, si bien el poder del rey quedaba reforzado en cuanto que de él dependerá la aprobación de los nombramientos de aportellados y adelantados realizado por el concejo, se contienen algunos principios que beneficiaban enormemente a los caballeros. El primero de ellos era la exigencia de poseer caballo para poder ser nombrado aportellado, en segundo lugar se insistía en que las aldeas no se separasen de la villa reforzando el sometimiento de aquéllas a ésta. El rey obtenía a cambio una normativa concreta relativa a la cuantía del pecho real. Para la recaudación del mismo colaborarían monarca y concejo.

Esta confluencia de intereses entre monarquía y caballeros se plasmará a mayor escala en el reinado de Alfonso X. Las rápidas y ricas anexiones realizadas durante el reinado de Fernando III posibilitaron que las rentas de la alta nobleza continuaran creciendo sin dificultades. Cuando, concluidos los grandes repartimientos, se detuvo el avance repoblador y los problemas monetarios presionaban hacia la devaluación de las rentas, el monarca comenzó a encontrar grandes dificultades para satisfacer las demandas de renta planteadas por la aristocracia castellana. Este grupo debido a la gran oferta de tierras existente no se encontraba en situación de presionar sobre sus campesinos para aumentar sus rentas. La gran transformación del sistema de reproducción social de la aristocracia feudal castellana se produjo en el reinado de Alfonso X y proyectó sus consecuencias durante siglos: la Hacienda Real se transformó en lo que Brenner ha denominado un sistema centralizado de detracción de excedentes puesto por el rey al servicio de los privilegiados<sup>10</sup>. Recientemente el prof. Ladero ha mostrado las importantes novedades que se producen en la hacienda castellana durante este reinado y cómo el incremento de la fiscalidad respondió a la necesidad de satisfacer las demandas crecientes de renta por parte de la alta nobleza<sup>11</sup>. Resulta muy significativo el cambio de sentido que sufrió el término tierra<sup>12</sup>.

El incremento de la presión fiscal exigía un mayor control del monarca sobre el Reino; obligaba a una mayor articulación del poder. Por lo que a la Extremadura castellana se refiere, el concejo de las villas más importantes constituía con su dominio sobre su amplio alfoz el marco jurisdiccional de encuadramiento de la población. Para poner al servicio de su sistema fiscal el aparato concejil, el monarca realizó amplias concesiones a los caballeros que ya controlaban los mecanismos concejiles de poder.

<sup>9</sup> Este documento fue publicado por DOMINGO PALACIO, T.: *Documentos del archivo general de la villa de Madrid*, I, Madrid, 1888, p. 68 y ss.

<sup>10</sup> BRENNER, R.: *The agrarian roots of european capitalismo*, «Past and Present», nov. 1982, pp. 37-38.

<sup>11</sup> LADERO, M.A.: *Las transformaciones de la fiscalidad castellano-leonesa en la segunda mitad del s. XIII. (1252-1312)*, en «Historia de la hacienda española. (Epocas antigua y medieval)», Madrid, 1982, p. 392 y ss.

<sup>12</sup> «Tierra llaman en España, a los mrs. que el Rey pone a los ricos-hombres, e a los caballeros en logares ciertos. E honor, dicen, aquellos mrs. que les pone en cosas señaladas, que pertenecen solamente a señorio del Rey, e dagelas por los fazer honrra, así como todas las rentas de alguna villa o castillo». *CRONICA del rey don Alfonso X*, IV, 26, 2, B.A.E., t. LXVI, Madrid, 1953.

El reinado de Alfonso X se inició con una serie de privilegios de carácter fiscal para los caballeros. C. Pescador ha escrito que en este período se produjo el pleno apogeo de las mercedes, honores y privilegios de los caballeros villanos<sup>13</sup>. Desde 1255 se inicia una serie de concesiones que se irán extendiendo por las ciudades y villas de toda la Corona. El 12 de septiembre de 1256 un privilegio real eximía de pechos a los caballeros segovianos que, desde ocho días antes de la cincuesma hasta ocho días después de San Miguel, tuvieran caballo y armas, si el caballo valía más de 30 mrs., y mantuvieran casa poblada en la villa; al tiempo que la exención, les concede contar con excusados<sup>14</sup>. Diez días después, Alfonso X otorgaba unas ordenanzas para el gobierno de la ciudad, por las que se concedía el Fuero Real a Segovia<sup>15</sup>.

Este ordenamiento de 1256 confirma y completa el dado por Fernando III en 1250. En este último se había reconocido el monopolio de los caballeros en el ejercicio de la máxima magistratura del concejo, al vedarse a los menestrales que entrasen en suerte para la designación de juez<sup>16</sup>. Asimismo, venía a exigirse tácitamente que, cuando el rey mandase llamar a hombres del concejo, se designase a caballeros para acudir a la corte, con lo que acaparaban la representación exterior del concejo, lo cual iba a tener una importancia decisiva cuando, a lo largo del reinado, el monarca convoque Cortes para votar servicios<sup>17</sup>.

En 1256, el monarca va a regular sobre todo aspectos fiscales del gobierno de la ciudad. De nuevo, al igual que en 1250, el monarca amenaza con graves castigos a aquellos alcaldes y caballeros que cometan abusos contra los pecheros, exigiéndoles pechos injustos. El texto comienza regulando el pago de pedidos. Tan sólo sería válido el realizado cada año el primer jueves siguiente a la festividad de San Miguel. Dicha festividad marcaba el inicio del plazo para tomar cuenta de las despensas realizadas cada año por el concejo, extendiéndose dicho plazo hasta la festividad de San Martín —el día 11 de noviembre—. El pecho sería recaudado por los sexmeros. El concejo contaría con ocho de estos oficios; de ellos, dos realizarían sus funciones en la villa, siendo elegidos por los pecheros de la misma, y los otros seis actuarían en los diversos sexmos de la tierra. Los sexmeros rurales serían elegidos de entre los labradores más poderosos<sup>18</sup>. La mención a este grupo social en el campo podría in-

<sup>13</sup> PESCADOR, C.: *La caballería popular en León y Castilla*, «Cuadernos de Historia de España», XXXIII-XXXIV, Buenos Aires, 1961, pp. 189-191.

<sup>14</sup> COLMENARES, D.: *Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de las historias de Castilla*, reed., Madrid, 1969, t. I, c. XXII, V, p. 399.

<sup>15</sup> Han sido publicadas por A. REPRESA, en su trabajo: *Notas para el estudio de la ciudad de Segovia en los siglos XII-XIV*, «Estudios Segovianos» 1949, I, n.º 2-3, p. 290 y ss.

<sup>16</sup> «...que los menestrales non echen en suerte... por ser juez, ca el juez deve tener la seña...», COLMENARES, D.: *Op. cit.*, t. I, c. XXI, p. 381.

<sup>17</sup> «...que quando yo enviare por omes de vuestro concejo, que vengan a mí por cosas que oviere de hablar con ellos. E quando quisieredes vos a mí enviar vuestros omes bonos por parte de vuestro concejo, que catedes cavalleros atales cuales tuviéredes por guisados de enviar a mí...que los dedes despensas del concejo en esta guisa: ...», *Ibidem*, I, XXI, p. 381.

<sup>18</sup> «Otrossí, los de las aldeas, que oviessen seis sexmeros, omes bonos e leales, quales escogiesen los sexmos de las aldeas e los aldeanos que fuessen poderosos», *Ibidem*, I, XXI, 381. Sobre la jerarquización social en el campo, durante el mismo período y en territorio abulense, cfr. BARRIOS GARCIA, A.:

dicar que los procesos naturales en el interior de las economías campesinas habrían dado lugar ya, a mediados del XIII, a la existencia de un grupo diferenciado, al que se reconocían algunas ventajas al reservárseles la representación de las aldeas.

En otro apartado se especifica que también sería de la competencia de los sexmeros la realización anual de los padrones que se utilizarían en los repartimientos de los servicios, si bien en esta tarea serían supervisados por un «ome del rey». Para la realización de estos padrones se establecieron unidades fiscales, clasificando a los pecheros según el valor de sus bienes<sup>19</sup>.

En cuanto a la fiscalidad concejil, el ordenamiento establece que la recaudación de las rentas del concejo —montazgo, heminas— sería realizada por «omes buenos» puestos por el concejo, que deberían aplicar lo recaudado a la reparación de caminos y otras necesidades. Es interesante que se tratase de personas diferentes de los sexmeros, ya que, si bien se dice que las derramas que se realizasen fuesen recaudadas junto con estos sexmeros<sup>20</sup>, podemos interpretar esta dualidad de oficios como un intento de establecer una fiscalidad paralela, que sería en ocasiones concurrente con la regia.

El texto citado muestra como se deja a la hacienda municipal la posibilidad de incrementar sus ingresos mediante derramas que gravarían tan sólo a la población pechera. El desarrollo de la hacienda municipal no ha de entenderse como cauce directo de obtención de recursos por parte de los caballeros, sino más bien como medio de financiación del costoso aparato político del concejo, que no será sino el instrumento de dominación del patriciado urbano en el interior del concejo, el medio de representación, y en ocasiones de presión, ante la monarquía, como instancia superior de poder dentro del sistema político castellano.

Por último, he de referirme al ordenamiento de 1256 como instrumento de consolidación del predominio político de los caballeros. En el primero de los apartados reitera la necesidad de poseer caballo y armas, así como casa poblada en la villa, para beneficiarse del privilegio de exención fiscal y de concesión de excusados, dado diez días antes de este ordenamiento. Los caballeros debían participar en dos alardes anuales, uno el primer día de marzo y otro el día de San Miguel. Tal medida poseía un carácter selectivo. El grupo dominante pretende excluir de sus privilegios a aquellos económicamente débiles. A partir del siglo XIII la caballería villana inicia un proceso de cerramiento y elitización. Hasta este momento la participación en las acciones de las milicias concejiles había permitido a individuos de cualquier condición acceder a la caballería, haciéndose con un caballo y armas adecuadas. Cuando el grupo quiere confirmar su situación de privilegio, los requisitos para pertenecer al mismo se hacen mayores. J.M. Mínguez ha hablado del inicio de un proceso de iden-

*Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Avila (1085-1320)*, II, Avila, 1984, pp. 174-186.

<sup>19</sup> Una pecha entera serían 200 mrs., la media pecha, 100, y así sucesivamente.

<sup>20</sup> «...que el concejo que den omes bonos que recabden todas las rentas, también las eminas como el montazgo e como de todas las otras rentas que son del concejo... e si más ovieren menester..., que aquellos omes que esto ovieren de recabdar, que lo echen por los pecheros e que lo cojan con los sexmeros», COLMENARES, D.: *Op. cit.*, I, XXI, p. 381.

tificación estructural con la aristocracia de linaje<sup>21</sup>. En este mismo sentido apunta la exclusión de los menestrales del grupo caballeresco. El ordenamiento exige a estos menestrales el abandono del oficio para poder disfrutar de la condición de caballeros; de lo contrario, aun cuando poseyesen caballo y armas, no les sería reconocida tal dignidad, ni los privilegios que la misma conllevaba<sup>22</sup>. Con esto, pretendían excluir del patriciado urbano a un grupo social que con el desarrollo del capital mercantil estaba llamado a poseer una influencia creciente en la vida urbana. Pero no bastaba con negarles la condición de privilegiados, sino que también debían anular y bloquear los cauces de actuación política en la vida concejil que intentaran articular mercaderes y menestrales; me refiero a las cofradías.

Las prohibiciones de las mismas son constantes a lo largo del reinado del rey Sabio, lo que da fe de su pervivencia. Ya en 1250, Fernando III, en el ordenamiento a que hemos hecho referencia, las había prohibido, intentando circunscribir su actuación a enterramientos y obras benéficas. La prohibición se reitera en 1256 y se repite en las Cortes de Valladolid de 1258<sup>23</sup> y de Jerez de 1268<sup>24</sup>. Estos textos parecen indicar que no se trata tan sólo de asociaciones de carácter gremial que buscaban la obtención de instrumentos de control sobre la economía urbana. Y ello, por varios motivos. En primer lugar en las Cortes de Valladolid se distinguen ambos fenómenos. En el acuerdo 36 se prohíbe que se formen cofradías porque son «a danno de la tierra e a mingua de sennorio del rey» —la expresión es común a todas las prohibiciones—, y ello porque en tales cofradías se ponían alcaldes que juzgaban al margen de los nombrados por el rey. La mención de la existencia de alcaldes en estas cofradías aparece tanto en el texto de 1250 como en el 1256 y en ambas Cortes citadas. Creo que nos hallamos ante un intento de estos grupos económicamente en ascenso por constituir un espacio jurisdiccional al margen del concejil, que había sido monopolizado en su propio beneficio por los caballeros. Este intento por constituirse un espacio jurisdiccional propio, por parte de menestrales y comerciantes, va a ser una de las tramas de fondo de la historia urbana bajomedieval de Castilla.

Tanto el monarca como los caballeros eran plenamente conscientes de ello, comprendieron la transcendencia que tal intento poseía y lo diferenciaron claramente de asociaciones encaminadas a regular el ejercicio de oficios; prueba de ello es, como decía más arriba, que en las Cortes de Valladolid, justamente tras la prohibición de las cofradías como instrumento de lucha política, en el acuerdo 37 se prohiban los cotos que sobre los pueblos intentaban imponer mercaderes y menestrales, con el

<sup>21</sup> MINGUEZ FERNANDEZ, J.M.: *Op. cit.*, p. 119.

<sup>22</sup> «El menestral que labrare su mester, maguer tenga caballo e armas como el privilegio manda, que non escussen sino su persona e sus yugueros, pero si se partiesse del menester e toviere caballo e armas, assí como el privilegio manda, que aya sus escussados como los otros caballeros», en REPRESA, A.: *Op. cit.*, p. 293.

<sup>23</sup> *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1863, t. I, peticiones 36 y 37, p. 61.

<sup>24</sup> *Ibidem*, I, ley 41, p. 79.

fin de controlar el mercado urbano<sup>25</sup>. Ambos fenómenos estaban claramente diferenciados en la mente, tanto de la Corona como del patriciado urbano, que comenzaba a constituirse como titular del señorío colectivo que formaba el alfoz. Precisamente, la formación de este poder excluyente obligó a los mercaderes y artesanos a «camuflar» sus intentos de participación en el sistema político concejil.

Mediante la consolidación de un patriciado cada vez más restringido, que controlaba los mecanismos de poder en las ciudades, fue posible el desarrollo de la fiscalidad regia. La contrapartida fue la permisión por el poder real del desarrollo de un señorío colegiado que tendría como ámbito geográfico el alfoz del concejo: sobre la base de este señorío se reestructurará el sistema de reproducción de dicho patriciado. El desarrollo de este señorío tendrá una importancia decisiva en el carácter de las relaciones cabildo/patriciado, por lo que es necesario esbozar brevemente el proceso de materialización del mismo<sup>26</sup>.

El primer paso en este proceso fue el control y delimitación del espacio geográfico del alfoz, frente a los concejos limítrofes. En 1258 van a fijarse los límites con Coca y Cuéllar.

El conflicto de términos más importante era el que tenía planteado el concejo segoviano frente a Madrid<sup>27</sup>. Durante el reinado de Alfonso X, y pese a la sentencia dada por Fernando III tras la información realizada por el obispo de Córdoba y don Ordoño, mayordomo de la reina, en la cual se mandaba destruir las pueblas realizadas por el concejo de Segovia, éste continúa su tarea colonizadora. Alfonso X, ante la reanudación de las demandas, optó por retener en su dominio directo la zona en litigio, sustrayéndola a la jurisdicción de los concejos litigantes, y nombró como guarda mayor a su criado, Pero Gómez. Ello frenó los intentos de Segovia por continuar haciendo pueblas. Tormo afirma que bajo este reinado comienzan a poblar «ansiosamente» el espacio comarcano que se había de llamar Real de Manzanares, estableciéndose los lugares de Colmenar Viejo, Galapagar, Guadarrama, Guadalix y Porquerizas (Miraflores). En la última etapa del reinado, los segovianos obtendrán un importante documento, fechado en 1275, que vino a reconocer la igualdad, en cuanto a derechos de pasto y utilización del Real, entre los vecinos de Segovia y los de Madrid. La continuación del avance en esta zona tendrá gran importancia en el reinado de Sancho IV, y va a ser precisamente en estos términos donde el patriciado urbano intentará obtener ventajas en la explotación de bienes comunales, como se verá más adelante.

Un segundo paso en la materialización del señorío es la donación a miembros destacados del patriciado, normalmente con ascendiente en la Corte, de partes del

<sup>25</sup> «Que ningunos mercaderes nin menestrales, de qual mester quiere, que non se acoten sobre los pueblos, mas que venda cada uno so mester como mejor pudiere», *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, I, p. 61.

<sup>26</sup> BARRIOS GARCIA, A.: *Op. cit.*, II, especialmente pp. 161-174, ha mostrado brillantemente el proceso de constitución del señorío del concejo abulense.

<sup>27</sup> TORMO, E.: *El estrecho cerco del Madrid de la Edad Media por la admirable colonización segoviana*, B.R.A.H., CXVIII, 1946, p. 152.

alfoz concejil. El fenómeno fue señalado por J. González<sup>28</sup> y ha sido analizado en profundidad por el profesor Moxó en lo que hubiera sido su discurso de entrada en la Real Academia de la Historia<sup>29</sup>. En este trabajo se estudian las concesiones de lugares de la tierra de Avila al sur de Gredos al linaje de los Dávila.

En 1271, Alfonso X concedía a Blasco Gómez las Atayuelas de Gudierva «pu- diendo poblarlo con sus hombres», quienes quedarían sometidos a los servicios propios de los solariegos de Castilla. A la muerte de Blasco Gómez le suceden su herma- no, Velasco Velázquez, a quien el concejo de Avila donaba en 1276 el lugar de Vela- da, en la misma zona. El mismo año, un sobrino de éste último obtenía también del concejo la merced de poblar libremente y a cualquier fuero Navamorcuende.

Un fenómeno similar al abulense se produce, de forma coetánea, en tierras de Segovia. En 1270 el concejo segoviano entregaba a don Garci Martínez, notario del rey, veinte yugadas de heredad en el lugar denominado Viso de Calatalia<sup>30</sup>. Que el personaje favorecido formase parte del grupo de caballeros que habían obtenido una cierta influencia en la Corte<sup>31</sup> y que la zona cedida se hallase próxima a los territo- rios en litigio con Madrid parece configurar la donación como una operación de apoyo a los intereses del concejo para mejorar su posición en la zona.

Analicemos el contenido de la donación para comprobar cómo se iba afianzan- do el señorío de los caballeros frente a la jurisdicción real. El documento comienza con la fijación de los mojones. A continuación se indica que la donación se hace por juro de heredad, con facultad para transmitirlo a los herederos e incluso para ena- jenarlo, siempre y cuando no se hiciese a obispo ni iglesia, ni hombre de fuera del término de Segovia.

La puebla que don Garci Martínez hacía en el lugar sería a fuero de Segovia, teniendo facultad para poner sus propios alcaldes<sup>32</sup>. Resulta interesante la forma en que se regula el ejercicio de la justicia. Si se plantease querella con un vecino de Se- govia intervendrían los alcaldes de la puebla y si no fuese conforme acudirían ante los de Segovia. Si el demandado fuese de la puebla, acudiría ante los alcaldes de Se- govia. «E si qualquier destos se agraviase de los alcaldes de Segovia, que aya alçada al Rey». El documento de cesión continúa estableciendo obligaciones de mutua de- fensa frente a terceros, y concluye con la concesión de franquicias a los pobladores. El concejo de Segovia y los caballeros que lo controlaban se sienten capacitados pa- ra eximir, dentro de su jurisdicción, no sólo de pechos concejiles, sino incluso de

<sup>28</sup> GONZALEZ, J.: *La Extremadura castellana al mediar el siglo XIII*, «Hispania», 127, 1974, p. 375.

<sup>29</sup> MOXO, S.: *El auge de la nobleza urbana y su proyección en el ámbito administrativo y rural a comienzos de la Baja Edad Media (1270-1370)*, B.R.A.H., CLXXVIII, 1981, pp. 407-505.

<sup>30</sup> Archivo Catedralicio de Segovia (en adelante, citaremos: A.C.Sg.), 24-abril-1270.

<sup>31</sup> BALLESTEROS se refirió a la formación de un grupo de segovianos que en torno a la figura de Raimundo alcanzaron puestos en la Corte; entre ellos, Juan Pérez de Segovia y su hermano, García Sán- chez; asimismo es citado Garci Martínez, beneficiario de esta donación, cfr. *Alfonso X El Sabio*, Ma- drid, 1963, p. 323.

<sup>32</sup> «...que vos, don Garci Martínez, e el que la heredare después de vos, que ayades poder de poner vuestros alcaldes e vuestras justicias qual quisiéredes e fueros e caloñas quales quisiéredes sobre los de la puebla», A.C.Sg. 24-abril-1270.

pechos reales<sup>33</sup>. Por ello, esta donación constituye un excepcional testimonio de hasta qué punto los caballeros estaban consiguiendo un verdadero dominio jurisdiccional dentro del realengo.

Lógicamente la construcción de este dominio jurisdiccional generó conflictos con los dominios jurisdiccionales concurrentes en el alfoz. El primero del que tenemos noticia es un curioso enfrentamiento con el obispo y el cabildo.

En el archivo capitular se conservan dos cartas reales fechadas el 18 de enero de 1279<sup>34</sup>; se trata de sendas respuestas a demandas planteadas ante el rey por el obispo y el cabildo. Veamos ambos motivos de queja. En primer lugar, obispo y cabildo exponen que, cuando algún lego arrendaba de los canónigos heredades o préstamos y se planteaba un pleito ante jueces de la iglesia, el concejo no consentía que el lego respondiese ante los jueces eclesiásticos. El concejo apoyaba su actuación en una carta del monarca, en la que se decía que si un clérigo tuviese demanda contra un lego, éste no respondiese ante los jueces eclesiásticos, sino ante los alcaldes puestos por el rey. Obispo y cabildo alegaban que esto era motivo de que sus rentas se menoscabasen. El monarca resolvió que aquellos legos que hubiesen arrendado algo del obispo o canónigos u otros clérigos estarían obligados a responder ante los jueces eclesiásticos, sin poder acogerse a la carta en que se amparaba el concejo. En definitiva, la carta del rey a que se aludía no pretendía sino frenar abusos cometidos por clérigos; ahora tan sólo se reconoce como motivo para demandar a un laico ante un tribunal eclesiástico los posibles incumplimientos de las obligaciones contraídas en contratos de arrendamiento de rentas eclesiásticas.

El segundo motivo de queja es planteado, a diferencia del primero, de forma exclusiva por los canónigos. Según su demanda, no se les admitía su testimonio en pleitos y tampoco se les consentía usar de los montes, aguas y pastos comunes; y todo ello era debido a que el concejo no les reconocía como vecinos de Segovia<sup>35</sup>. Los caballeros, a través del concejo, intentaban llevar hasta sus últimas consecuencias la existencia de una jurisdicción ajena a la concejil. Si los capitulares no estaban sometidos a la jurisdicción del concejo, si la clausura era inmune a los oficiales concejiles, no era del todo descabellado no considerar a los capitulares dentro de la vecindad. Pese a todo, el monarca no aceptó la lógica de los caballeros y respondió: «maravíllome mucho cómo ellos —los capitulares— sean unos de los omes más onrados e mayores de vuestro logar, cómo los estrannades de estas cosas sobredichas», mandando que se les reconocieran los usos comunales como al resto de los vecinos. La comunidad de pastos nunca había sido puesta en duda desde el siglo XII. Es precisamente en el momento en que los caballeros, sobre la base del control del aparato político del concejo, pretenden sacar ventaja de las zonas comunes de pasto cuando intentan excluir de las mismas a los capitulares.

<sup>33</sup> «...que sean quitos de todo ffonsado e de toda fazendera de conceio e de todo pecho e de todo pedido e de toda fazendera del rey», A.C.Sg., 24-abril-1270.

<sup>34</sup> A.C.Sg., p. dch. 10.

<sup>35</sup> «El Cabildo de los canónigos se me embiaron querellar e dizen que quando acaesçe algún pleyto entre los omes e ellos son llamados por testigos,... non queredes reçebir su testimonio... porque dezides que non son vezinos...», A.C.Sg., p. dch. 29.

En el conjunto de las transformaciones del sistema de reproducción social de los caballeros producidos en el siglo XIII, a consecuencia del desmantelamiento de la economía de frontera, tenemos que destacar el interés manifestado hacia la tierra como fuente de rentas. Al bloquearse la expansión al sur de la sierra era preciso intensificar la explotación del alfoz. En este contexto ha de entenderse el largo conflicto sostenido con Madrid. Se intentó realizar un verdadero proceso de colonización agraria.

Diversos autores han coincidido en afirmar que durante la segunda mitad del siglo XIII se produce un acelerado desarrollo de las adquisiciones de heredades por miembros de los grupos dominantes en las ciudades de la Extremadura castellana<sup>36</sup>. En lo referente a Segovia, no es posible reconstruir una serie cronológica de adquisiciones. En el archivo capitular se han conservado algunos instrumentos de compraventa de casas en 1258, 1267, 1272, 1273, etc.<sup>37</sup>. La importancia que debió tener el fenómeno no queda atestiguada por estas escasas referencias, sino por un documento fechado en 1278, por el cual el obispo don Fernando regulaba el pago de diezmos de aquellos vecinos de las villas con propiedades en las aldeas<sup>38</sup>. Contando con la autorización del monarca, el obispo establece que la mitad del diezmo de estas heredades correspondiese a la cilla de la parroquia en que fuese feligrés el propietario.

Este documento testimonia dos cuestiones. En primer lugar, que el número de situaciones similares era lo suficientemente importante como para ser objeto de regulación y, en consecuencia, que buena parte de las rentas de los grupos privilegiados urbanos iban procediendo de la tierra. En segundo lugar, el documento es un claro ejemplo de la fuerza del clero urbano frente al rural, ya que perjudica notablemente los intereses de éste, puesto que suponía que, al ser adquirida la heredad de un campesino por un vecino de la villa, la mitad del diezmo de esa heredad se desviase hacia las arcas de los clérigos urbanos, lo que constituye un mecanismo endémico de empobrecimiento del clero rural.

¿Cómo fue posible el acceso a las rentas de la tierra de grupos urbanos? Existen factores de orden coyuntural. Lógicamente, las carestías debieron debilitar de forma importante las posibilidades de reproducción de las explotaciones campesinas. De otro lado, el incremento del número de tierras disponibles en el sur de la península, en ocasiones exentas de gravámenes, debieron provocar, como denotan las fuentes, el abandono de buen número de explotaciones en las tierras castellanas<sup>39</sup>. Esta oferta de tierras, por abandono de sus cultivadores, pudo favorecer a

<sup>36</sup> GONZALEZ, J.: *Op. cit.*, p. 348; RUIZ, T.: *Sociedad y poder real en Castilla*. Barcelona, 1982, p. 167; y BARRIOS GARCIA, A.: *Op. cit.*, II, pp. 147-151 y 174-179.

<sup>37</sup> Ruy Jiménez, canónigo, compra unas casas, A.C.Sg., 2º-36. Compra de una tienda en la Herreía, A.C.Sg., 2º-19. Compra de unas casas en la Puente Castellana, A.C.Sg., 2º-13. Compra de tres tiendas en San Miguel, A.C.Sg., 2º-35.

<sup>38</sup> Citado por NIETO SORIA, J.M.: *Las relaciones monarquía-episcopado castellano como sistema de poder (1252-1312)*, Madrid, 1983, p. 291. Un caso similar, de 1293, puede verse en BARRIOS GARCIA, A.: *Documentación medieval de la Catedral de Avila*, Salamanca, 1981, pp. 151-152.

<sup>39</sup> En una carta de los obispos castellanos al papa, fechada en 1262, se hacía una alusión al problema: «Unde propter defensionem hominum, possessiones que conserverunt excoli remanet inculte et unde ecclesie que consuenerunt habere plures decimas non excoluntur; gravantur multum ecclesie et prelati quoniam reditus suos pro maiori parte habent in decimis. Praeterea, illi pauci homines qui remanserunt,

aquellos grupos que contasen con medios para adquirirlas. Pero quizá el mecanismo fundamental que explica la adquisición de heredades y el interés por las rentas de la tierra de los patriciados urbanos se halle en las concesiones de excusados.

Una consecuencia indirecta del desarrollo de la fiscalidad regia, al incrementar los excedentes detraídos por vía fiscal del ciclo de reproducción de las economías campesinas, fue dificultar la constitución de rentas de la tierra, ya que éstas podrían llegar a hacerse excesivas para permitir la subsistencia del campesino. La única vía para posibilitar la constitución de rentas de la tierra era liberar a la explotación campesina de gravámenes fiscales, no en beneficio del campesino, sino del «señor de la heredad», ya que el porcentaje de cosecha dedicado a los impuestos se transformaba, al menos en parte, en renta de la tierra.

La capacidad para eximir fue utilizada con eficacia por los caballeros y los miembros del clero que la disfrutaban. Constituía un fuerte atractivo para los campesinos proceder a falsas donaciones y ventas, mediante las que el porcentaje dedicado a satisfacer gravámenes regios les posibilitaba, convertido en renta de la tierra, acceder a la protección de algún personaje influyente en el mundo urbano. J. González ha recogido menciones relativas al uso abusivo de la capacidad para excusar, al convertirlo en un instrumento para la constitución de clientelas, no sólo en el campo, sino incluso en las villas, ya que los privilegios incluían la posibilidad de eximir a personas que, dedicadas a oficios urbanos, sirviesen al titular del privilegio<sup>40</sup>.

Al mismo tiempo, los excusados posibilitaban una explotación privilegiada de la tierra por parte de los patriciados urbanos, respecto a grupos de mercaderes o artesanos enriquecidos que no tenían capacidad para eximir a quienes trabajasen sus heredades, con lo que el margen que les quedaba para obtener renta de la tierra había de ser necesariamente más reducido.

Este tipo de privilegios fue concedido, como ya se dijo, tanto a los caballeros como al cabildo y, posteriormente, a otras instituciones eclesiásticas segovianas. La importancia que tenían los excusados en cuanto a la «rentabilidad» de las explotaciones para sus «señores» queda patente en la concesión de excusados al monasterio de Santa María de los Huertos, en 1257<sup>41</sup>. Ante la penuria económica del monasterio, el monarca le concede doce yugueros, un pastor, un vaquerizo, tres alcabaleros, un mayordomo, dos hortelanos y dos molineros; con ello, quedaba probablemente resuelta la situación económica del monasterio.

transierunt se ad loca que de novo adquiruntur, quia ibi habent possessiones pro nihilo et quia ibi tributa non solvunt». Ha sido editado por E. BENITO RUANO, en *La Iglesia española ante la caída del Imperio Latino*, «Hispania Sacra», 1958, p. 14 y ss.

<sup>40</sup> GONZALEZ, J.: *Op. cit.*, p. 373. Cfr. también NIETO SORIA, J.M.: *Op. cit.*, p. 559.

<sup>41</sup> «...porque sabemos quel monasterio de Santa María de la Huerta de la çibdat de Segovia eran muy pobres e muy menguados...damos e otorgamos que ayan por excusados doce yugueros e un pastor e un baqueriço e tres alcabaleros e un mayordomo e dos ortolanos e dos molineros e que sean de la quantía que son los excusados de los caballeros de Segovia, anssi como el nuestro privilegio dice, e que sean excusados de pecho e vecinos a fuero de Segovia», B.N., Mss. 714, fol. 322 v.

## 2. *Violencia feudal en Castilla y violencia de los caballeros (1282-1325)*

Hemos pasado revista brevemente al proceso de formación del señorío urbano durante el reinado de Alfonso X. La revuelta de 1282 no era sino una expresión de la insatisfacción de la alta aristocracia. El profesor Ladero ha señalado la relación entre las revueltas nobiliarias de 1268 y 1272 con la pérdida de valor efectivo de los signos monetarios, la degradación de la cuantía de cada servicio. Los nobles, en sus conversaciones con el rey, hacían peticiones contradictorias, ya que, al tiempo que solicitaban la retirada de las innovaciones fiscales —servicios, aduanas, servicio de los ganados, salinas, ferrerías y montazgos—, exigían el incremento y mejor pago de sus «tierras»<sup>42</sup>.

La Hacienda Real no pudo absorber la demanda de transferencias planteada por la aristocracia castellana. Sancho IV a fin de recompensar los apoyos recibidos durante la revuelta hipotecó los ingresos de la Hacienda<sup>43</sup>. La violencia de los ricos-hombres constituyó una salida para tal situación. El período de violencia feudal, que se extiende desde la rebelión del infante Sancho hasta la mayoría de edad de Alfonso XI en 1325<sup>44</sup>, oculta el único expediente que la nobleza tenía para incrementar sus rentas, que no era otro que proceder a un proceso de redistribución de la renta feudal entre los privilegiados. Aquí analizaremos simplemente la incidencia de la misma en el mundo urbano, ya que marca el período en que los caballeros comienzan a utilizar el señorío en su beneficio.

Entre 1282 y 1325 el protagonismo de las ciudades en la vida política del reino se incrementa extraordinariamente y ello mediante la formación de potentes hermandades y el aumento de número de reuniones de cortes. Dichas hermandades sirvieron en definitiva a los patriciados urbanos para constituir fuertes aparatos político-militares que les permitieron influir en la política de la Corona respecto a las ciudades, limitando la intervención de aquélla en éstas o, lo que es lo mismo, reforzando las posibilidades de ejercer el señorío colegiado sobre ellas. Las hermandades, al tiempo que fueron una eficaz defensa del «statu quo» aristocracia/patriciados urbanos, frenando la enajenación del realengo, posibilitaron el dominio de los caballeros sobre sus villas.

La primera manifestación de este proceso en el alfoz segoviano tuvo lugar durante la minoría de Fernando IV. En una carta dirigida al monarca, la infanta doña Blanca, señora del monasterio de Santa María de los Prados, situado en el alfoz de Segovia, narra la violenta situación del concejo contra los intentos de consolidación de este enclave jurisdiccional ajeno al concejo: «fueron con poder e con armas de fuste e fierro a la dicha aldea e gela entraron por fuerça e la desapoderaron de la tenencia della...quemaron toda la aldea e quebrantaron la eglesia e levaron los ganados e la ropa...»<sup>45</sup>. Junto a esta acción violenta el concejo tomó

<sup>42</sup> *Crónica del Rey don Alfonso X*, B.A.E., t. LXVI, Madrid, 1953, cap. LXXV.

<sup>43</sup> LADERO QUESADA, M.A.: *Op. cit.*, p. 393.

<sup>44</sup> Cfr. sobre este tema el libro de MORETA VELAYOS, S.: *Malhechores feudales. Violencia, antagonismos y alianzas de clase en Castilla. Siglos XIII-XIV*, Madrid, 1978, p. 199.

<sup>45</sup> Cfr. REPRESA, A.: *Op. cit.*, p. 282, sobre violencias en la puebla.

otra iniciativa: crear una puebla orientada a provocar el despoblamiento de la aldea de Prados.

La carta puebla fechada en 1297 y confirmada en 1300 por Fernando IV fue magistralmente publicada por J. Puyol y Alonso<sup>46</sup>. De este documento debemos destacar como el concejo actúa por iniciativa propia y tarda tres años en obtener la confirmación regia. El concejo al igual que había hecho en El Viso de Calatalia exime de pechos reales a los futuros moradores. Las ventajas que la carta puebla concede a los caballeros para participar en la puebla con respecto al resto de los vecinos de Segovia muestra como el señorío colegiado está empezando a funcionar en favor de los caballeros.

El encabezamiento de la carta comienza con la fórmula habitual: «sepan quantos esta carta vieren como nos el concejo de la çibdad de Segovia», e inicia sus disposiciones con «otorgamos...», «otrossi les damos e otorgamos», hasta llegar a una de las disposiciones relacionadas con el aprovechamiento de pastos, en que encontramos: «et otrossi damos, que del Portiello allá, que podamos nos los caballeros...», es decir, concejo y caballeros aparecen identificados. Son los caballeros los que disponen en nombre del concejo. Lógicamente, esto se tradujo en ventajas en relación con la puebla. La enajenación de heredades por los futuros moradores no podría ser realizada a «señorío nenguno, nin a orden, nin a ome de otro lugar que sea morador de fuera de la puebla, salvo que lo puedan comprar los caballeros e las dueñas e escuderos de Segovia». Por otra parte en la dehesa boyal podrían pacer los bueyes de los caballeros durante todo el año<sup>47</sup>. Finalmente, en la zona comunal de pastos situada fuera del Portillo se restringía su utilización a los vecinos de los pueblos y a los caballeros de la villa<sup>48</sup>. Se puede decir que a partir de este momento se abre una fase en que los caballeros comenzarán a sacar partido de su señorío, principalmente mediante una utilización privilegiada del término del concejo.

Pocos años después encontramos otra manifestación de este proceso. En 1302 el concejo dicta un ordenamiento para regular la repoblación de la vertiente meridional de la sierra. El documento nos es conocido por una copia del siglo XVIII y ha sido recientemente publicado y estudiado por M. Asenjo<sup>49</sup>. En el preámbulo se indica que la acción repobladora tiene como objetivo: «acreçentar la caballería de la Ciudad»<sup>50</sup>. Las tierras a repoblar se distribuyeron en «quadrillas» y las condiciones con que podían realizarse las roturaciones variaban de unas a otras, ya que no en todas se pretendía lo mismo. Mientras en Bayona primaba el interés por asegurar la jurisdicción segoviana frente a Madrid y se exige el levantar y mantener casa dentro del cincho de la puebla, en el heredamiento de Robledo se daban más facili-

<sup>46</sup> PUYOL Y ALONSO, J.: *Una carta puebla en el siglo XIII. Cartas de población de El Espinar*, «Revue Hispanique», XI, 1904, p. 244.

<sup>47</sup> «et en esta defessa que pascan y los bueyes e las vacas que fueron de arar de los cavalleros en todo tiempo», en PUYOL Y ALONSO, J.: *Op. cit.*, p. 250.

<sup>48</sup> «Et otrossi damos que de Portiello alla que podamos nos los caballeros o los que nuestros bueyes tovieron o los de la puebla sobredicha del Espinar pacer sin pena ninguna...», *Ibidem*, p. 251.

<sup>49</sup> ASEÑO GONZALEZ, M.: *Los quiñoneros de Segovia, ss. XIV-XV*, en «En la España Medieval. Estudios en memoria del prof. D. Salvador de Moxó», t. I, Madrid, 1982, pp. 58-82.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 74.

dades. En definitiva, el ordenamiento venía a asegurar a los caballeros la posibilidad de realizar roturaciones en la zona concediéndose un usufructo por diez años. En algunos lugares como Chozas de Manzanares se autorizaba a arrendar las tierras roturadas, siempre y cuando se hiciese poniendo bueyes y utillaje. Al mismo tiempo que la posibilidad de ampliar sus tierras, los caballeros se beneficiaban de la posibilidad de utilizar las dehesas constituidas en zonas que eran comunales para los moradores de los nuevos lugares. Para el aprovechamiento de las nuevas tierras los caballeros se organizaron en «quadrillas» en función de su lugar de residencia en la ciudad, y a cada una de esas cuadrillas se le asignó una determinada zona en la que sus cuadrilleros pudieran hacer uso de los privilegios concedidos a los caballeros por el ordenamiento.

Se trataba de realizar a mayor escala lo hecho en El Espinar. El control político del concejo alcanzado por los caballeros les permitía, bajo la fórmula de repoblaciones, apropiarse de tierras en el término de la ciudad en condiciones privilegiadas frente a los demás vecinos. Si bien sólo se trataba en principio de ceder derechos de usufructo, de aquí se pasaría al arrendamiento de esos derechos y de ahí a la apropiación, para acabar vendiendo al concejo a mediados del XV lo que el concejo les había cedido antes.

Así, podemos afirmar que a comienzos del XIV los caballeros habían conseguido avanzar de forma importante en el control y monopolización de los mecanismos de poder del concejo y habían sentado las bases para la constitución de un espacio jurisdiccional propio. Desde esta doble plataforma habían conseguido un aprovechamiento privilegiado de los bienes del concejo y su tierra.

A partir de las concesiones de excusados podríamos decir que los caballeros evolucionaron rápidamente hacia su conversión en rentistas agrarios muy interesados en ejercer un control por menudo de sus explotaciones<sup>51</sup>. Los sistemas de reproducción de los modos de explotación que coexistían en tierra de Segovia en ese momento determinaban una tendencia a la concentración de la propiedad.

El tipo de explotación más importante desde el punto de vista numérico era el constituido por las pequeñas explotaciones familiares, surgidas de las distribuciones de tierras llevadas a cabo por los concejos durante el período repoblador. En ellas la asignación de recursos pasaba en primer lugar por el pago del diezmo, y a esta detracción se sumaba la fiscalidad regia y las derramas concejiles. La parte de producción restante había de reservarse para sementera y alimentación de la familia, siendo reducido el porcentaje de la cosecha que podía comercializarse. El segundo tipo de explotaciones eran las de los labradores ricos<sup>52</sup>. Tal grupo estaría constituido por todos aquellos cuya «quantía» superase el valor de la pecha máxima establecida. La producción de las mismas estaba sometida a lo que podríamos denominar

<sup>51</sup> Para detalles acerca de los sistemas de explotación cfr. mi trabajo *Formas de propiedad, paisajes agrarios y sistemas de explotación en Segovia, ss. XIII-XIV*, en «En la España Medieval. Estudios dedicados al profesor Angel Ferrari Núñez», t. II, Madrid, 1984, pp. 917 y ss.

<sup>52</sup> Su existencia queda atestiguada ya en el ordenamiento de 1256. El citado ordenamiento al referirse a la designación de sexmeros dice: «quales escogiesen los sexmos e las aldeas e los aldeanos que fuesen poderossos...», publicado por REPRESA, A.: *Op. cit.*, p. 291.

una fiscalidad diferencial en relación a la del resto de los campesinos, ya que todo aquello que excediese el valor de la pecha máxima quedaba exento. Finalmente nos encontraríamos con las heredades de los privilegiados, cuya explotación se basaba en la utilización de excusados, gracias a los cuales la parte de la producción que en las otras explotaciones se destinaba a fiscalidad aquí podía convertirse en renta de la tierra.

Si analizamos las consecuencias de la interacción de estos tres ciclos de reproducción en orden a la acumulación de tierras, observaremos que, en una tendencia general verificada en el s. XIV hacia el incremento de la presión fiscal, las posibilidades de acumulación de los campesinos eran crecientemente escasas; e incluso podría ponerse en peligro la continuidad del mismo ciclo de reproducción, que conduciría a la enajenación de la heredad. En el caso de las explotaciones de labradores ricos, como la fiscalidad actuaba tan sólo sobre una parte de la producción, podía darse una acumulación creciente conforme creciese su patrimonio. Finalmente, las explotaciones de los privilegiados, al verse libres de fiscalidad, pudieron desarrollar también con facilidad procesos de acumulación que permitirían el incremento de este tipo de explotaciones, máxime si tenemos en cuenta otros mecanismos privilegiados que poseía este grupo por su dominio de la jurisdicción concejil —recordemos el reparto de tierras efectuado en 1302—.

Podemos concluir, por tanto, que la interacción de estos tres ciclos de reproducción implica una tendencia estructural a la acumulación de heredades en manos de labradores ricos o de privilegiados. Las catástrofes naturales y demográficas del siglo XIV actuaron como acelerador del proceso.

El ordenamiento de 1345 dado por Alfonso XI venía a dar forma jurídica a la situación existente. Se trata posiblemente de una solución de compromiso a las contradicciones existentes en el interior del patriciado urbano que habían conducido a la formación de bandos durante el reinado de Sancho IV y a los violentos incidentes producidos durante la minoría de Alfonso XI<sup>53</sup>. Desde 1345 el regimiento quedó integrado por cinco miembros de cada uno de los dos linajes, dos pecheros de la Ciudad y tres de las aldeas<sup>54</sup>. Dos veces a la semana —lunes y viernes— se reunirían con el juez, alcalde y alguaciles a «fazer concejo». Resulta notoria la superioridad numérica de los caballeros, pero ésta queda aún incrementada si consideramos que bastaba con que se reuniesen ocho o diez regidores para que sus decisiones fuesen válidas como acuerdos de concejo. Los nombramientos de oficiales concejiles y los de representantes del concejo quedaban también en manos de los regidores. Por otra parte, la acumulación de oficios de regidor en algunas familias debió comenzar pronto, ya que entre los designados por el monarca del linaje de Fernán García figuraban Gil Velázquez y Gil Belázquez, nieto e hijo respectivamente del alcalde Velasco Martínez.

<sup>53</sup> Cfr. COLMENARES, D.: *Op. cit.*, t. I. c. XXIV, p. 466.

<sup>54</sup> El ordenamiento de 1345 ha sido publicado por REPRESA, A.: *Op. cit.*, p. 294 y ss.

### 3. *La crisis del XIV como crisis del sistema de reproducción social de los grupos privilegiados y su incidencia en la transformación del señorío urbano del concejo*

El equilibrio alcanzado por el reino durante la mayoría de edad de Alfonso XI no fue sino una tregua. El conflicto subyacente —proceso de redistribución interna de la renta feudal entre los miembros de la aristocracia feudal castellana— no se había resuelto. La guerra civil que entronizó una nueva dinastía fue un episodio más, decisivo sin duda, en el mantenimiento del sistema de reproducción social de los privilegiados. La eliminación de lo que el profesor Moxó<sup>55</sup> denominó nobleza vieja es claro exponente de las consecuencias que para algunos linajes tuvo el proceso de redistribución. Posiblemente la aportación de los Trastámara a la resolución del conflicto fue la utilización de las concesiones de señoríos jurisdiccionales como nuevo instrumento de apropiación de excedentes, puesto en manos de la nobleza. La aparición de importantes estados señoriales desde el reinado de Enrique II<sup>56</sup> será un nuevo elemento de presión sobre los señoríos urbanos concejiles. La instalación de los Mendoza en Guadalajara, proyectando su interés hacia los pastos del Sistema Central, originó conflictos con Segovia, como el mencionado por el profesor Mitre<sup>57</sup>. Durante el reinado de Juan I un miembro de este linaje obtuvo la alcaidía del Alcázar.

Las convulsiones políticas y las catástrofes demográficas de la segunda mitad del XIV supusieron un duro golpe para la base económica del sistema de reproducción social de los caballeros. Un documento del cabildo, fechado en 1383, describe la situación de la campiña segoviana. La mayor parte de las heredades se hallaban «calvas», no se encontraba quien las labrase<sup>58</sup>. El debilitamiento de su base económica pareció reflejarse también en su menor control político del concejo. Tal parece deducirse de un ordenamiento fechado en 1371<sup>59</sup>.

En octubre de ese año se reunían en la iglesia de la Trinidad representantes de los caballeros y escuderos, pecheros de la villa y tierra para hacer un ordenamiento. En la valoración de este ordenamiento hemos de tener en cuenta su proximidad a la finalización de la guerra. Lo primero que llama la atención es que parece haberse producido un cambio en la correlación de fuerzas. El primer indicador de tal cambio es la amplia representación de los pecheros de la ciudad —cinco— y especialmente de la Tierra —trece—, frente a los quince caballeros que asisten. Este «ayuntamiento» ordena acerca de las competencias que quedaron asignadas al regimiento en 1345; así determina que los oficiales y representantes del concejo serán elegidos por los «pecheros que an de ver fazienda del concejo, los procuradores de la villa y de los pueblos y dos caballeros, uno de cada linaje», con lo que quedaban los pecheros

<sup>55</sup> MOXO, S.: *De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria castellana en la Baja Edad Media*, «Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania», n.º 3, 1969, pp. 1-209.

<sup>56</sup> Cfr. VALDEON, J.: *Enrique II: la guerra civil y la consolidación del Régimen (1366-1371)*, Valladolid, 1966, pp. 274 y ss.

<sup>57</sup> MITRE FERNANDEZ, E.: *Evolución de la nobleza en Castilla bajo Enrique III (1396-1406)*, Valladolid, 1968, p. 162 y ss.

<sup>58</sup> A.C.Seg. Estatutos A, D-1072, fols. 32-33v.

<sup>59</sup> Este documento ha sido publicado por REPRESA, A.: *Op. cit.*, p. 298.

en excelente situación frente a los caballeros para designar cargos. Los procuradores de cortes debían estar integrados por el mismo número de pecheros que de caballeros. Crean el oficio de fiel para vigilancia de las actividades comerciales, determinando que sean cuatro —dos caballeros, uno de cada linaje, y dos pecheros—.

En este ayuntamiento se limitan los abusos cometidos por oficiales del concejo: alcaldes, alguaciles, cogedores de pechos, entregadores que cobraban derechos abusivos o realizaban prendas injustas, y se pone coto a abusos cometidos en la explotación de comunales. Se pone fin a la prohibición «que de unos años a esta parte todos los de las franquezas» hacían a los pecheros de pastar en la zona del Jarama. En relación a los aprovechamientos del monte de Valsaín se indican las cantidades de madera que podían extraerse del mismo y se especifica que «los del término fagan leña de roble de la dicha dehesa según lo sacan los de la ciudad». También se limitaba el uso de la «franqueza». En adelante los paniaguados de los caballeros deberían pagar pechos concejiles y se exigía rigurosamente el mantenimiento de caballo y armas para beneficiarse de la «franqueza».

Estos avances de los pecheros frente a los caballeros en el gobierno del concejo quedaban asegurados al disponerse que ningún acuerdo fuese válido si se aprobaba sin la presencia de los «omes buenos que han de ver fazienda del concejo estando y de la villa e de los pueblos con los procuradores de la villa y de los pueblos», eliminándose así la posibilidad, que el ordenamiento de 1345 daba, de tomar acuerdo estando presentes tan sólo ocho o diez miembros del regimiento. Tales avances responden posiblemente al debilitamiento que las dificultades planteadas por la guerra y las epidemias supusieron para la base económica del sistema de reproducción social del patriciado urbano. Esta aparente debilidad parece confirmarse por un documento fechado en 1392<sup>60</sup>. Cuando Enrique III va a entrar en la ciudad salen a su encuentro unos representantes de los caballeros y piden al monarca los confirme sus privilegios y franquezas «porque los de la Ciudad y su Tierra supiesen como era la su merced e voluntad de los fazer merçed». Este documento marca posiblemente una vuelta a la situación anterior hacia la recuperación del control del concejo por los caballeros.

La recuperación económica que se verificó en los primeros años del s. XV permitió la consolidación de nuevo del regimiento. Ya es bien conocida la tendencia constatada en muchas ciudades castellanas por las que el regimiento tiende a convertirse en un cuerpo cerrado<sup>61</sup>, en el que los cargos comienzan a hacerse hereditarios y quedará vedado a algunas familias de caballeros. La elitización del concejo provocó importantes cambios. El primero de ellos fue la escisión del patriciado urbano entre aquellas familias que tenían regimiento y las que quedaron marginadas del mismo. Tal escisión ha quedado claramente documentada en el caso de Segovia en 1433<sup>62</sup>. La cuestión que dejó planteada la desavenencia giraba en torno al nombra-

<sup>60</sup> Se conserva un traslado de este documento en un manuscrito de COLMENARES conservado en la B.N., Mss. 19.345, fol. 239.

<sup>61</sup> Una síntesis reciente de la evolución de los concejos castellanos en la baja Edad Media en GONZALEZ ALONSO, B.: *Sociedad y gobierno municipal en Castilla (1450-1600)*, en «Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen», Madrid, 1981, p. 57 y ss.

<sup>62</sup> El documento fue publicado por QUINTANILLA, M. en «Estudios Segovianos», t. IV, 1952, pp. 113-118.

miento de los oficios concejiles que correspondía realizar a los caballeros. Cuando en el ordenamiento de 1345 se facultaba al regimiento para nombrar los oficios concejiles y especialmente en el ordenamiento de 1371, a que acabamos de referirnos, se persigue distribuir dichos oficios entre caballeros y pecheros. Posiblemente al ir cerrándose el regimiento a unas pocas familias éstas intentaron acaparar los nombramientos que correspondía realizar a los caballeros. El resultado del conflicto consiguiente fue la distribución de oficios entre la Junta de Nobles Linajes que englobaba a los caballeros y el regimiento.

Los jueces árbitros nombrados acordaron que las dos procuraciones de Cortes correspondiesen al regimiento; las dos fieldades que debía nombrar la nobleza, de las cuatro existentes, serían nombradas una por el regimiento y otra por los linajes; también se distribuirían por mitad las cuatro varas de alcalde; y, finalmente, la vara de alguacil mayor sería designada alternativamente por regimiento y linajes. Esta concordia no fue el final del enfrentamiento interno del patriciado provocado por la hereditariad de los cargos de regidor, ya que, como veremos, el conflicto resurgirá a lo largo de los siglos XV y XVI.

El dominio jurisdiccional constituido por los regidores va a contar en adelante no sólo con la oposición del resto de los caballeros. En el siglo XV la lucha por obtener esferas de poder o detentar mecanismos de control del poder en el regimiento es compleja. Conocemos relativamente bien el desarrollo de minorías que intentarán romper la barrera que separaba al regimiento del resto de los influyentes; recordemos el caso de las minorías de conversos estudiadas por Márquez Villanueva<sup>63</sup>. Más difícil es detectar el ascenso de los denominados caballeros de «quantía»; M.A. Monturiol mostró en un trabajo sobre el concejo de Madrid como este grupo, que fluctúa entre la condición de pechero y de privilegiado, consiguió introducir alguno de sus miembros en el Regimiento<sup>64</sup>. M. Asenjo ha mostrado como en oleadas sucesivas consiguieron acceder al regimiento de Segovia individuos enriquecidos por el comercio en la segunda mitad del XV, y a fines de este siglo ricos ganaderos de El Espinar<sup>65</sup>. Pero estos cambios en las personas no afectaron en profundidad al sistema de poder.

Mucha más transcendencia tuvieron fenómenos menos estudiados. Me refiero al desarrollo de grupos que, bloqueados en su posibilidad de acceder a los órganos de poder, intentaron constituir parcelas de poder, paralelas al concejo. Así, el «común», que integraba a los vecinos pecheros, intentó organizarse; J.A. Pardos ha mostrado para el caso de Burgos como intentó articular su poder frente al regimiento,

<sup>63</sup> MARQUEZ VILLANUEVA, F.: *Conversos y cargos concejiles en el s. XV*, R.A.B.M., 1957, pp. 503-540.

<sup>64</sup> MONTURIOL GONZALEZ, M.A.: *La hacienda municipal de Madrid, 1464-1497*, Memoria de Licenciatura, inédita, leída en la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense de Madrid en 1982. MONTURIOL GONZALEZ, M.A.: *Estructura y evolución del gasto en la hacienda municipal de Madrid: último tercio del s. XV*, en «En la España Medieval. Estudios dedicados al prof. D. Angel Ferrari», Madrid, 1984, pp. 653-694.

<sup>65</sup> ASENJO GONZALEZ, M.: *La Extremadura castellana en la segunda mitad del s. XV*, tesis doctoral inédita, leída en la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense de Madrid en 1983.

intentando modificar la constitución del poder concejil<sup>66</sup>. Aún menos conocida es la formación de grupos influyentes en el ámbito rural. Si bien N. Salomón<sup>67</sup> caracterizó el grupo social de los labradores ricos, poco avanzó sobre su origen. Muy recientemente M. Asenjo ha documentado la existencia de este grupo en la Tierra de Segovia durante la segunda mitad del XV, mostrando algunos de sus comportamientos<sup>68</sup>, pero tampoco esta autora plantea con claridad el problema de su origen. Por mi parte, quisiera plantear y dar respuesta a dos cuestiones. En primer lugar, cómo y en qué circunstancias se formó este grupo y en segundo lugar cómo intentaron proyectar su influencia; cómo articularon políticamente su necesidad de mantener e incrementar esa influencia. Si, como apunto en este trabajo, a raíz de la recuperación económica del XV surge una contestación al dominio de los caballeros, dominio que constituía una pieza fundamental de su sistema de reproducción social, posiblemente el desarrollo del poder de la Tierra fue el movimiento de contestación a ese dominio que más claramente alcanzará su objetivo. En ello pudiera haber influido el que los movimientos surgidos en el ámbito urbano aspiraban más a integrarse en el sistema de poder que a construir una alternativa al mismo.

#### 4. *Cambios en la base económica del patriciado: de rentistas agrarios a rentistas urbanos y desarrollo de los labradores ricos*

Uno de los factores que considero más importante para explicar la formación y desarrollo de los labradores ricos es la transformación de la base económica del sistema de reproducción social del patriciado urbano. Los caballeros pasan de ser rentistas agrarios para convertirse en rentistas urbanos. Quedó claro como ya en la primera mitad del XIV existía, dada la coexistencia de los ciclos de reproducción descritos más arriba, una tendencia estructural hacia la concentración de la tierra bien en manos de caballeros, bien en manos de labradores ricos. También parece un hecho constatado el que durante el siglo XV se produce la enajenación de la pequeña propiedad campesina<sup>69</sup>. Pudo producirse, pues, un incremento de las heredades de caballeros, pero lo importante es observar el cambio en los sistemas de puesta en explotación de esas heredades.

<sup>66</sup> PARDOS MARTINEZ, J.A.: *La renta de alcabala vieja, portazgo y barra... del Concejo de Burgos durante el siglo XV (1429-1503)*, en «Historia de la hacienda española (épocas antigua y medieval)», Madrid, 1982, pp. 609-680. PARDOS MARTINEZ, J.A.: *Constitución patricia y comunidad en Burgos a fines del s. XV*, en «Actas del primer coloquio sobre la ciudad hispánica, ss. XIII-XVI», (en prensa).

<sup>67</sup> SALOMON, N.: *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, 1963, pp. 280-291.

<sup>68</sup> ASENJO GONZALEZ, M.: *Labradores ricos: nacimiento de una oligarquía rural en la Segovia del siglo XV*, en «En la España Medieval. Estudios dedicados al prof. D. Angel Ferrari», Madrid, 1984, pp. 63-85.

<sup>69</sup> GARCIA SANZ, A.: *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y Sociedad en tierras de Segovia 1500-1814*, Madrid, 1977, pp. 268-269.

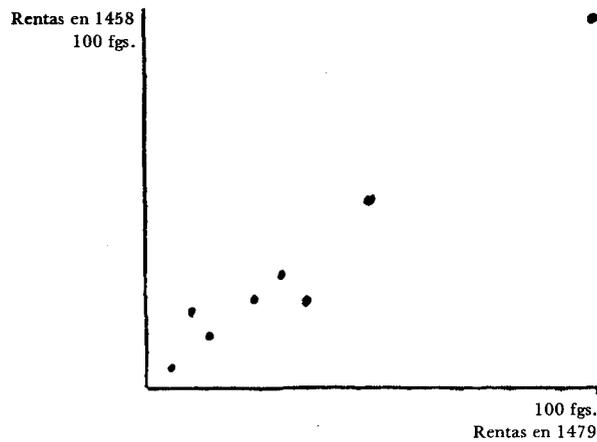
Los escasos datos <sup>70</sup> de explotaciones de caballeros que he podido recabar muestran como en el XV se imponen los contratos de larga duración —contratos de por vida o enfiteúticos— y las rentas comienzan a ser pagadas en especie. El cuadro adjunto muestra tales procesos y ha sido elaborado sobre datos procedentes de las explotaciones del cabildo de Segovia <sup>71</sup>. Puede observarse como los nuevos tipos de contrato son ya importantes desde el período 1436-1440, generalizándose a partir de 1450. La percepción de la renta en especie tuvo dos consecuencias importantes. La primera fue que las rentas pudieron permanecer inalteradas durante largos períodos de tiempo (véanse las gráficas), con lo que todos los incrementos de la producción beneficiaron al arrendatario que encontraría un estímulo en la estabilidad de la renta. En segundo lugar, el cobro en especie implicaba que la renta de la tierra se realizaba en el mercado urbano. La continua tendencia al alza de los precios de los cereales, apoyada en la inflación del maravedí, al menos hasta 1480, permitió

CUADRO I  
EVOLUCION DEL TIPO DE CONTRATO Y DEL TIPO DE RENTA. 1420-1520

AÑOS	Nº contratos	Corta duración	Vida	Enfit.	R. metal	R. especie	%
1421-1425	4	1	2		4	—	0
1426-1430	4	3	1	1	4	1	25
1431-1435	7	3	4		7		0
1436-1440	9	1	4		5	4	44
1441-1445	18		9	3	13	5	27,7
1446-1450	14		4	4	9	5	35,7
1451-1455	2		1		2		
1456-1460	15		8	3	3	2	66,6
... ..							
1471-1475	25		11	8	3	15	83,3
1476-1480	13		7	5	1	3	75
1481-1485	11		5	6	1	7	87,5
1486-1490	11		8	3	1	10	90
1491-1495	10	4	6		0	8	100
1496-1500	26	7	8	7	2	19	90,47
1501-1505	3		1	2	2	1	33,3
1506-1510	29	9	10	8	11	13	54,16
1511-1515	17	4	2	9	3	8	72,7
1516-1520	16	2	14		6	10	62,5

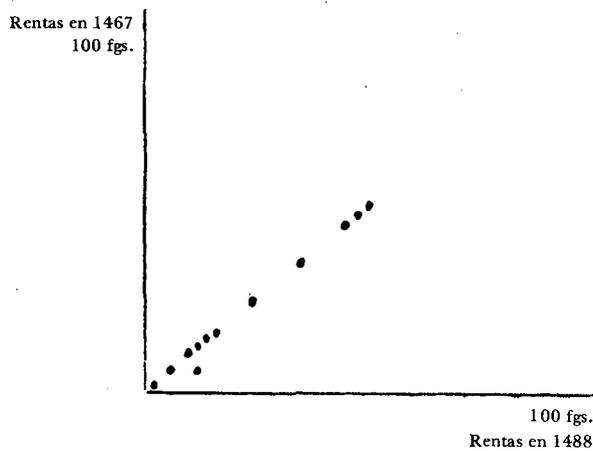
<sup>70</sup> Los datos han sido extraídos de un manuscrito del marqués de Mondéjar conservado en la Sección de Manuscritos de la B.N., con la signatura 268.

<sup>71</sup> Durante la realización de mi tesis doctoral he podido demostrar la existencia de una identidad estructural entre cabildo y patriciado; ambos sistemas de explotación de la tierra tenían una misma base en el excusado y contaban con la misma situación de privilegio. Por ello he creído factible realizar algunas extrapolaciones.



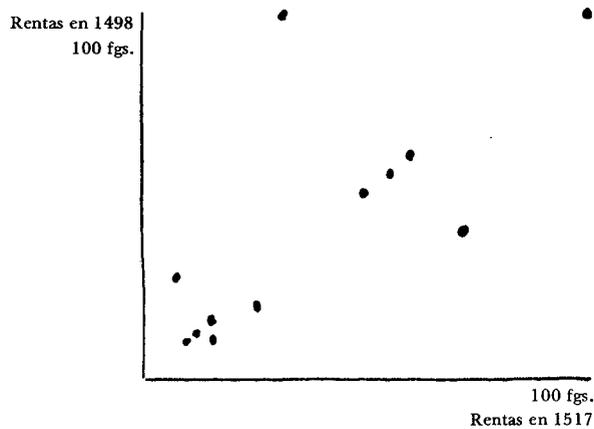
\*\* EV. RENTAS EN ESPECIE 1458-1479

LA RENTA SE MANTIENE EN 13 CASOS  
LA RENTA AUMENTA EN 2 CASOS  
LA RENTA CAE EN 1 CASO



\*\* EV. RENTAS EN ESPECIE 1467-1488

LA RENTA SE MANTIENE EN 23 CASOS  
LA RENTA AUMENTA EN 3 CASOS  
LA RENTA CAE EN 4 CASOS



\*\* EV. RENTAS EN ESPECIE 1498-1517

LA RENTA SE MANTIENE EN 9 CASOS  
LA RENTA AUMENTA EN 14 CASOS  
LA RENTA CAE EN 3 CASOS

que, pese al estancamiento de la renta, los rentistas realizasen importantes beneficios<sup>72</sup>. El que la renta de la tierra se realizara en el mercado urbano de cereales es lo que me permite hablar del tránsito del patriciado urbano hacia su conversión en rentista urbano. Otro dato que demuestra tal cambio es la venta que en 1442 realizan los caballeros de los quiñones que poseían al sur de la sierra. En la venta que realizan al concejo de Segovia ponen como condición la entrega de un juro de 24.000 mrs. situados sobre las alcabalas del sexmo de S. Martín, juro que hubo de adquirir el concejo de Juan Pacheco<sup>73</sup>. La transacción es símbolo del cambio de mentalidad que se estaba produciendo. Este cambio benefició precisamente a los labradores ricos que pudieron beneficiarse tanto de la orientación de los caballeros hacia otras formas de detracción de excedentes como de las rentas pagadas en especie.

##### 5. La contestación al señorío concejil en el ámbito urbano.

Como ya hemos apuntado, más que a la movilidad en el interior del regimiento, dado el acceso al mismo de individuos procedentes del comercio o la ganadería<sup>74</sup>, nos interesa centrarnos en la contestación articulada frente al regimiento. Los conflictos de que tenemos noticias se centran en el período 1494-1497. El primero de ellos es un enfrentamiento entre la Junta de Nobles Linajes y el Regimiento.

En 1494<sup>75</sup> los problemas que atravesaba la hacienda municipal, provocados en su mayor parte por los enormes gastos que exigían los pleitos de términos, intentan ser resueltos por el concejo asignando parte de las rentas de las fieldades a los «propios» de la ciudad. Los argumentos de los regidores son claros: las fieldades rinden anualmente 120.000 mrs. que pagaban a los cuatro fieles sin que para ello hubiesen de realizar un trabajo que justificase esta suma. Los monarcas responden a la demanda asignando las 3/4 partes de lo que rentaren las fieldades a la ciudad y distribuyendo la cuarta parte restante entre los que servían el oficio. El concejo procedió a arrendar las 3/4 partes que le correspondían, lo cual dio lugar a acuerdos abusivos entre arrendadores y receptores. Pero la medida perjudicaba notablemente a la Junta de Linajes. Recordemos que en la concordia de 1433, en la que los linajes y regidores se distribuyeron los oficios concejiles, a los linajes correspondió el nombramiento de los dos fieles que ponía la nobleza. En aquella concordia se sentó también el principio de afectar las rentas de oficio, mediante distribución, a quien lo sirviese y a la instancia que lo había designado. Los linajes elevaron una protesta a los reyes, quienes previa consulta al Consejo Real desestimaron la reclamación. Meses más tarde realizaban una nueva reclamación, alegando que los presupuestos en que se había

<sup>72</sup> Sobre la «rentabilidad» de las rentas pagadas en especie durante el siglo XV, cfr. mi trabajo *Lugares de señorío del cabildo catedralicio de Segovia: notas para el estudio de la crisis del sistema feudal en la Castilla del s. XV*, en «El pasado histórico de Castilla y León», I, Burgos, 1983, pp. 454-457.

<sup>73</sup> VERA, J.: *El quiñón de San Martín de Segovia*, «Estudios Segovianos», 67, XXIII, 1971, pp. 112-131; y ASENJO, M.: *Op. cit.*, p. 71 y ss.

<sup>74</sup> Posiblemente las referencias que a fines del XV aparecen a regidores de los linajes y regidores de los hombres buenos pecheros sean indicativas de este proceso, A.M.Sg. leg. 39.

<sup>75</sup> A.M.Sg. leg. 463, nº 1.

basado la anterior determinación de los reyes eran falsos; las fieldades, según los linajes, no rendían 120.000 mrs.; además, los oficios pertenecían a la Junta «perteneciéndoles como diz que les pertenece el señorío e propiedad e posesión de los dichos oficios» y añaden «porque los dichos oficios en quanto a esto se comparan al señorío e propiedad que qualquier persona tyene en sus propios bienes...»; finalmente, alegaban que, reduciendo el salario de los fieles, estarían peor servidos los oficios.

¿Qué oculta este conflicto? En primer lugar valoremos la importancia de la cifra. En una pesquisa realizada hacia 1525 los mayordomos de la ciudad declaraban que los bienes de propios de la misma rendían entre 250.000 y 300.000 mrs. Los regidores estaban intentando drenar hacia la hacienda municipal una renta importante. En su intento contaron con el apoyo de los monarcas, interesados en reforzar la hacienda concejil. El regimiento intentaba anular la concordia de 1433, recabando para sí todas las parcelas de poder detentadas por la nobleza de la ciudad. Otra muestra de este intento de absorber esferas de poder se manifiesta también en otra protesta presentada en 1498 por la Junta de Linajes, motivada por la privación de que habían sido objeto por parte de los regidores, de la facultad para designar representantes y mensajeros del concejo<sup>76</sup>. En este caso quedó en intento de usurpación, ya que los monarcas mandaron que se respetase la concordia de 1433.

Junto al intento de marginación de la nobleza urbana por el regimiento puede observarse en torno a estos años un incremento de la influencia del «común». Los enfrentamientos entre común y linajes frente al regimiento dieron lugar a una concordia, fechada en 1497<sup>77</sup>.

Los procuradores de la comunidad, a raíz de la concordia, no podrían ser apartados de las reuniones del concejo, pudiendo asistir a todas las reuniones de los regidores aún cuando estas tuviesen lugar fuera del concejo público. Se perfila un sistema más eficaz de actuación de la misma: en la festividad del Corpus en una reunión del común se elegirían diez diputados, lo que permitía una actuación mucho más ágil frente al regimiento. En las reuniones del común no tenía que estar presente ningún regidor, si bien debía asistir el corregidor o uno de sus alcaldes. Estos diez diputados venían a configurar un cierto órgano de poder del común, cuyas competencias eran denunciar si en las reuniones del concejo se cometía cualquier abuso; opinar acerca del bien público, y «procurar que renuncie la justicia e regimiento de la ciudad», reconociéndoles la capacidad para llevar sus quejas más allá del concejo «donde sean proveydos ante quien e como devan...». Pero, además, el común parece haber conseguido obtener una fiscalidad propia, ya que se les facultaba para «repartir» hasta 20.000 mrs. anuales; también participaban con esta cantidad en las sisas realizadas por el concejo, y solicita, y obtiene en parte, participación en la renta de las candelas y de las penas de los puercos, «que estas rentas nuevas pues el común las paga que sean del o la mitad dellas por el común...». El resto de los puntos de la concordia se dedicaron a limitar los abusos cometidos por los regidores en la explotación de los comunales y en poner en manos del común la posibilidad de poner guardas propios en los montes compartidos con los otros estados de la ciudad.

<sup>76</sup> A.M.Sg. leg. 463, n.º 3.

<sup>77</sup> A.M.Sg. leg. 463, n.º 2.

Esta rudimentaria organización conseguida por el «común» nos introduce en el estudio de los cambios que se estaban produciendo en el sistema de poder urbano. En el interior del dominio jurisdiccional, controlado por el regimiento, estaban surgiendo otros ámbitos con capacidad para dirigirse a instancias de poder extraconcejiles.

## *6. La articulación del poder de la Tierra frente a la Ciudad*

El privilegio, que vertebraba el sistema social que estamos analizando, generó el restablecimiento de una jerarquía de privilegios en cuyo escalón inferior se hallaban los moradores de las aldeas. Ya hemos hecho referencia más arriba como en el XIII, al tiempo que los caballeros fueron privilegiados frente al resto de los vecinos de la ciudad, éstos lo fueron a su vez frente a los de la tierra. Tal privilegio se define en dos ámbitos: el fiscal y el de los aprovechamientos de comunales.

Desde el punto de vista fiscal, de una parte, los vecinos de la ciudad gozaron de determinadas exenciones, al organizarse la fiscalidad fundamentalmente en torno a las derramas. La ciudad consiguió salir beneficiada en la distribución de las mismas. En relación a los aprovechamientos, tanto los caballeros como la villa contaban con zonas del término de utilización exclusiva.

Cuando a lo largo del XV, y por el proceso explicado más arriba, surge en las aldeas un grupo de campesinos enriquecidos, conforme su influencia va creciendo intenta modificar esta situación. Como grupo estrechamente vinculado a la tierra y a la acumulación de la misma entraron en contradicción con los privilegiados, interesados también en la ampliación de sus patrimonios agrarios. Y ello no sólo por cuanto concurrían con ellos en el mercado de tierras, sino porque la ampliación de las heredades de exentos suponían de hecho un incremento de la fiscalidad sobre ellos mismos, por cuanto la distribución de las derramas se hacía entre menos pecheros.

El primer paso de este enfrentamiento es un privilegio fechado en 1458. En el se expone como «por causa de las grandes mortandades que en esta tierra ovo e porque yo mando guardar los montes e por otras neçesidades muchos vecinos e veçinas de sus lugares del dicho seismo —San Martín— han vendido e venden heredades e tierras e casas e montes e prados a caballeros e escuderos e monasterios e religiosos»<sup>78</sup>. El rey interviene prohibiendo tales ventas y autorizando que únicamente puedan hacerse a vecinos del sexmo. Dos años después las protestas se repiten «fazen empenos e cautelas con los dichos caballeros... por aver lugar de vender...»<sup>79</sup>.

También en 1460 el concejo de Villacastín presenta otra protesta, porque algunos caballeros y escuderos se han trasladado a vivir a su lugar para beneficiarse de los pastos de que dispone el concejo, comprando heredades, y solicita del monarca que se aplique el privilegio anterior, excepción hecha de aquellos caballeros que acep-

<sup>78</sup> El documento está fechado el 4 de abril de 1458, A.M.Sg., leg. 510.

<sup>79</sup> *Ibidem*.

tasen pechar como los demás vecinos<sup>80</sup>. El privilegio del sexmo de San Martín será ampliado a otros lugares y confirmado en 1473, 1477 y 1510, lo que pone de manifiesto la continuidad del problema<sup>81</sup>.

Pero junto a esta lucha por controlar la expansión de las heredades de los exentos, este grupo social intentará eliminar los abusos cometidos por la ciudad en materia fiscal y de aprovechamientos comunales, y ello lo hará reforzando sus órganos de representación, intentando constituir una personalidad jurídica que le permitiera diferenciarse de la villa.

En este sentido un paso importante de carácter simbólico es la consecución de un privilegio de exención de huéspedes para la Casa de la Tierra, conseguido en 1476. El edificio situado en la collación de San Clemente era donde se aposentaban los procuradores y oficiales de los sexmos cuando acudían a la ciudad. La exención venía a ser un símbolo de una aspiración de inmunidad<sup>82</sup>.

A fines de la década de los setenta el reforzamiento de la estructura organizativa de la tierra debía preocupar ya a los regidores. En 1478 dirigen una carta a los Reyes Católicos exponiéndoles como era costumbre en el concejo que durante la reunión de los pueblos, celebrada anualmente en el convento de San Francisco, «los quarentales y procuradores de los lugares de la Tierra nombraban procuradores de los seismos», pero que «agora en deservicio vuestro» elegían procuradores de los sexmos a quienes lo habían sido en años anteriores<sup>83</sup>. Los reyes mandaron que se respetase la costumbre. Es evidente que el regimiento no veía con agrado la concentración de poder en individuos concretos. Pero la Tierra protestó de nuevo ante los reyes, y hecha pesquisa por el corregidor y previa consulta al Consejo Real, los Reyes anularon su carta anterior, ordenando que podían elegir a quien más les conviniese. Era la primera victoria de la Tierra.

Para el estudio del proceso de consolidación de la Tierra como instancia institucional frente a la Ciudad contamos con una fuente de gran valor. El legajo 184 del Archivo Municipal de Segovia se encabeza con la siguiente leyenda: «Libro que para servicio de Dios Nuestro Señor y de Sancta María, su bendita madre, sea. amén, en el qual están sacadas con auctoridad de justicia las provisiones y cédulas reales de su magestad del rey don Philipe y de otros monarcas de gloriosa memoria, ganadas a pedimiento de la Tierra, las quales se sacaron a pedimiento de la dicha Tierra, siendo procurador general della Hernando de la Parra. Año de 1586».

Las cédulas y provisiones contenidas en el mismo están fechadas entre 1478 y el año de redacción, si bien con posterioridad y en letra diferente se han añadido algunas provisiones. Esta recopilación es, al tiempo que fuente de información, prueba fehaciente del proceso de constitución institucional de la Tierra frente a la Ciudad, proceso que hubo de considerarse concluido en sus líneas generales en la fecha de realización de esta recopilación.

<sup>80</sup> A.M.Sg. leg. 593.

<sup>81</sup> Ibidem.

<sup>82</sup> A.M.Sg. leg. 20, n.º 1.

<sup>83</sup> A.M.Sg. leg. 184, fol. 234.

Antes de comenzar su estudio quisiera insistir en un hecho: la Tierra consiguió su consolidación mediante la Corona. Es decir, durante casi un siglo, pero especialmente durante los reinados de Carlos I y Felipe II parece existir en el Consejo Real, órgano ante quien se plantean las demandas de los procuradores de la Tierra, una política encaminada a dar respuesta favorable a las peticiones de los procuradores de la Tierra, una política, en definitiva, en favor de las peticiones de la Tierra y en detrimento del ayuntamiento de la Ciudad. ¿Existe intencionalidad por parte de la Corona en restringir el dominio que las ciudades ejercían sobre sus alfoces? ¿Entendieron en el Consejo Real que de lo recaudado por la Hacienda Real en Segovia las 10/11 partes salían de la Tierra y, en consecuencia, favorecían las aspiraciones de la misma? Son cuestiones que quizás no pueda resolver en este trabajo, pero que es interesante dejar abiertas.

Posiblemente, el problema más acuciantes para la Tierra en su desfavorable situación en la jerarquización del Privilegio existente era la limitación de los abusos en materia fiscal. Durante los últimos años del siglo XV, y a lo largo de la centuria siguiente, el continuo incremento de la presión fiscal constituyó una de las tramas de fondo de la historia castellana. Nos es muy conocido el aumento de la fiscalidad regia y no tanto el de la concejil, que no por ello pesó con menos fuerza sobre los campos y ciudades castellanos. Los interminables pleitos de términos, sostenidos por villas y ciudades, constituyeron posiblemente el motivo principal de este incremento de la fiscalidad <sup>84</sup>.

Los conflictos a resolver en materia fiscal entre Ciudad y Tierra eran básicamente los siguientes: ¿En qué debía contribuir la Tierra?, ¿en qué proporción?; ¿cómo debía realizarse la distribución y cobro de las derramas?; ¿qué mecanismos podía poner en marcha la Tierra para intervenir el gasto? Podemos afirmar que durante casi todo el siglo XV el regimiento tuvo plenas competencias en estas materias; si bien es cierto que teóricamente los sexmeros debían intervenir en la recaudación, las protestas de la Tierra contra el incumplimiento de esta norma nos indican que el mayordomo del concejo controlaba en exclusiva la recaudación. Pues bien, entre 1490 y 1550, aproximadamente, todos estos aspectos van a ser abordados por las provisiones y cédulas contenidas en el manuscrito mencionado más arriba.

El primero de los problemas abordados fue el de la elaboración de un instrumento de valoración de los bienes y propiedades que permitiera la elaboración de los padrones con los que había de realizarse la derrama. En 1490, durante una de las reuniones de los «pueblos de la Tierra», con asistencia de los representantes de los sexmos y lugares, el corregidor y dos regidores del estado de los «omes buenos pecheros», se tomaron medidas para resolver los conflictos surgidos con la ciudad en este terreno <sup>85</sup>. Si bien las actividades y patrimonios agrarios eran fácilmente men-

<sup>84</sup> En 1535 la ciudad solicitó autorización para derramar durante diez años mil ducados anuales pues «tenía gran cantidad de pleitos contra caballeros comarcanos sobre la defensa de términos y otras cosas del patrimonio res»; el monarca concedió derramar durante cinco años 200.000 mrs./año, A.M.Sg. leg. 39, doc. 4. Nueve años después, cuatro tras haber finalizado la recaudación de estas derramas, se solicitó derramar un millón de mrs. para reparar caminos, A.M.Sg., leg. 39, doc. 5. Con respecto a la fiscalidad regia en Segovia cfr. GARCIA SANZ, A.: *Op. cit.*, p. 327 y ss.

<sup>85</sup> A.M.Sg., leg. 39, n.º 7.

surables no lo eran tanto las actividades mercantiles. Se acordó que de cada 1.000 mrs. que se «tratasen» fuesen considerados como patrimonio del comerciante 30; la realización de los padrones sería realizada por tasadores designados de la forma siguiente: en los lugares de más de cien vecinos se designarían 6 tasadores —2 del estado de los mayores, 2 del estado de los medianos y 2 del estado de los menores—, que actuarían junto a cuatro alcaldes —1 del estado de los mayores, 1 del estado de los menores y 2 del estado de los medianos—; en los lugares con menos de cien vecinos habría tan sólo tres tasadores que actuarían junto con los alcaldes del lugar; las protestas surgidas por la realización de padrones serían presentadas ante los regidores del estado de los pecheros. Indudablemente, con estos acuerdos la Tierra se aseguraba el control de una fase importante del proceso de realización de derramas.

Seis años después los Reyes Católicos, ante las quejas de los procuradores de la Tierra acerca de la actuación del mayordomo de la ciudad, a quien se acusa de practicar arbitrariedades en la recaudación en los lugares de la Tierra y de consentir que la ciudad «nunca pagase por lo que le cabe... porque la tierra paga de doze partes las honze...», mandan que el «común e la tierra» nombren «una persona llana e abonada que esté e resida continuamente en esa dicha ciudad» para que junto con el mayordomo actuase como receptor de la derrama. Sin embargo, el mandato no debió ser obedecido con puntualidad, pues el mandato ha de ser renovado por Carlos I en 1524 <sup>86</sup>.

Pese a que los abusos de la villa parecen prolongarse, como lo atestigua un documento fechado en 1532 en el que se denuncia que «los regidores y las otras personas que entienden en los repartimientos tienen manera de descargar e abaxar al cuerpo de la tal çibdad... y lo cargan sobre los lugares de la Tierra...» <sup>87</sup>, no cabe duda de que la Tierra iba afianzando posiciones y adquiriendo poder frente al concejo. Ello lógicamente provocó recelos entre los regidores. Una protesta elevada por el procurador de la tierra al monarca, en 1536, así parece demostrarlo. El procurador expone como «los regidores de la ciudad tenían pasión con los dichos lugares de la dicha Tierra, por el favor que hayan en vos e vuestros tenientes todas las veces que se ayuntan los pueblos en el regimiento de la dicha çibdad, e tratan muy mal a los letrados e procuradores de la dicha Tierra e seixmos della...» Las iras de los regidores contra los representantes de la dicha Tierra eran testimonio del resentimiento por la política real de favorecer las aspiraciones de la Tierra.

Finalmente, en 1537 la Tierra obtendrá facultades para intervenir el gasto concejil. Ante otra nueva queja de la Tierra motivada porque en las cuentas del concejo «estaban pasadas muchas cosas en perjuicio de la Tierra» <sup>88</sup> el monarca ordenó que las cuentas no fuesen dadas por el mayordomo en ausencia del procurador general de la Tierra. Con ello se introducía un principio fundamental que sería desarrollado en 1543, al establecerse que en los libramientos dados por la ciudad al receptor se

<sup>86</sup> A.M.Sg., leg. 184, fol. 80.

<sup>87</sup> A.M.Sg., leg. 189.

<sup>88</sup> A.M.Sg., leg. 184, fol. 172.

especificase el motivo del gasto por menudo para ver si la Tierra debía contribuir al mismo <sup>89</sup>.

La Tierra había conseguido con estas medidas un gran avance en su proceso de definición como instancia institucional con entidad propia frente a la ciudad. Pero, a partir de 1540 aproximadamente, emprende una ofensiva contra los mismos privilegios de exención. El primer paso es excluir por completo la participación de exentos en las reuniones «de los pueblos». En 1537 el procurador general presentó una demanda ante el corregidor por la presencia de dos exentos, vecinos de Martín Muñoz, en la Junta de los Pueblos, reunidos en la Casa de la Tierra. El Procurador general alegaba que era costumbre inmemorial que «solamente procuradores e quarentales que vinieren nombrados por la dicha Tierra (entraren), los cuales son todos del estado de los omes buenos pecheros e no otros algunos...» <sup>90</sup>. La Tierra se definía así como una organización de pecheros excluyente hacia los vecinos que gozasen de exención. Dos años después, en 1539, los procuradores pedían al rey y obtenían, en esta ocasión unidos al procurador del común de la ciudad, que la Junta de Nobles Linajes no admitiese sino a quienes cumplieran todos los requisitos necesarios, ya que «por complacer e favorecer a algunos vecinos de Segovia tiene forma de los entrar en la Junta siendo pecheros...» <sup>91</sup>. Finalmente, y en este mismo año, consiguen que el rey ordene el cumplimiento de la ley dada por Juan II en las Cortes de Zamora para que los hijosdalgos pechasen en las derramas que se realizaran para la construcción y mantenimiento de puentes, fuentes y muros <sup>92</sup>.

Como ya apuntábamos más arriba, el crecimiento económico de los labradores ricos chocaba frontalmente con la acumulación de tierras por parte de privilegiados. Ya se vio como los monarcas dieron privilegios que prohibían o restringían la compra de heredades por parte de los privilegiados. El enfrentamiento entre ambos grupos con respecto a este problema queda perfectamente reflejado en un voluminoso pleito sostenido por el sexmo de Lozoya contra el monasterio del Paular y otros hidalgos del valle. No entraremos aquí en los pormenores del pleito, simplemente trazaremos su historia y nos centraremos en los argumentos de una y otra parte.

La demanda se presentó en 1556 <sup>93</sup> ante el corregidor, quien la remitió al Consejo Real de donde pasó a la Chancillería. El procurador del sexmo de Lozoya denunciaba el incumplimiento de un privilegio concedido por los Reyes Católicos en 1494 —confirmado en 1498— por el que se prohibía vender heredades a pecheros; asimismo, se hace referencia a que ante el incumplimiento del mismo fue hecha otra protesta en 1526.

En respuesta a la demanda, los hidalgos expusieron que la misma había sido movida por los labradores ricos que intentaban de este modo monopolizar el mercado de tierras. Los hidalgos tachaban de falso el argumento de que se perderían las rentas reales, primero porque eran más los labradores que compraban a hidalgos que

<sup>89</sup> A.M.Sg. leg. 184, fol. 71.

<sup>90</sup> A.M.Sg. leg. 184, fol. 74.

<sup>91</sup> Archivo de la Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia, Arm. 1. Leg. 1-3.

<sup>92</sup> A.M.Sg. leg. 512, fol. 53.

<sup>93</sup> A.H.N. Sección Códices 1.327-B.

viceversa y en segundo lugar porque los labradores que adquirirían las heredades eran ricos y conforme al sistema de realización de derramas si la «quantia» de un labrador excedía la pecha máxima —1.600 mrs.— no era computada; finalmente, alegaban que servían al rey con sus armas y caballos y que de no permitírseles ampliar sus haciendas no podrían prestar tal servicio. Tales eran en resumidas cuentas los argumentos de los hidalgos para solicitar la anulación del privilegio de los Reyes Católicos.

El procurador del sexmo respondió a tales argumentos alegando que, si la provisión no se guardaba, en poco tiempo serían de exentos todas las heredades del valle. Por otra parte, respondían que, aunque fuese cierto que todas las heredades pasasen a labradores ricos y por tanto quedasen en parte libres de gravámenes, al fallecer éstos y distribuirse su patrimonio entre sus hijos los lotes no alcanzaban el valor de la pecha máxima por lo que volvían a pechar. Finalmente, rebaten el último argumento esgrimido por los hidalgos diciendo que: «ninguno dellos había servido ni tenía armas ni caballo, que los que nos ivan a servir en las guerras llevaban sus sueldos que nos les pagavamos, y *los pecheros servían con sus haciendas* por los gastos de las guerras como por otras cosas... que no tenían armas ni caballo, ni entendían en los ejercicios ni cosa de guerra, antes entendían de sus labranzas como los otros pecheros del dicho valle...».

Expuestos los argumentos de ambas partes la sentencia fue favorable a los pecheros. Según ésta, la parte del valle probó su petición y los hidalgos no probaron su defensa. Se dieron por nulas las ventas realizadas, mandado que cualquier pechero del valle pudiese tomar por el tanto esas heredades. Se obligaba, en definitiva, a respetar el privilegio de los Reyes Católicos.

La sentencia constituía una importante victoria para los labradores ricos. Tal triunfo denota fundamentalmente que los hidalgos y caballeros habían dejado de cumplir la función que justificaba su situación de privilegio. De poco servían al rey las armas y caballos de los hidalgos del Valle de Lozoya en Italia o en Flandes. Ahora quienes servían al rey eran los pecheros con sus haciendas y, en consecuencia, será a ellos a quienes ahora respalde el sistema.

Podemos decir, pues, que a mediados del XVI el sistema de reproducción social de los labradores ricos se había consolidado fuertemente, no sólo en su base material, al conseguir un cierto monopolio sobre el mercado de tierras, sino con el importante paso dado en el proceso fundamental —la consolidación de la Tierra como instancia institucional frente a la Ciudad—, al conseguir el control de los principales mecanismos de la hacienda concejil. Sobre esta base, una serie de medidas adoptadas en los años inmediatamente siguientes contribuyeron a seguir dotando a la Tierra de personalidad jurídica propia. Algunas poseen un carácter simbólico de gran importancia en el proceso político que estamos describiendo.

Entre 1552 y 1556 se produjo un conflicto entre Ciudad y Tierra. Ambas debían armar cuatrocientos soldados, para lo que debían adquirir 300 picos y 100 arcabuces, tal compra se financiaría mediante una derrama de 600 ducados. La Tierra, una vez realizada la misma, reclamó para sí la custodia de las armas que habían sido adquiridas con la parte proporcional de su aportación. A ello la Ciudad respondió «que las armas están compradas y están en el alféndiga de la dicha çibdad para las hazer

limpiar y aderezar cuando fuere mester ... que si las armas de la dicha Tierra se entregasen se perderían, porque no las sabían tratar...»<sup>94</sup>. Tras sucesivas réplicas y demandas, el Consejo Real volvió a fallar favorablemente a la Tierra, mandando que se entregasen las armas que correspondiera a la Tierra, para guardarlas en la Casa de la Tierra. Esta medida contiene un fuerte valor simbólico, en cuanto contribuye a realzar la personalidad propia que la Tierra buscaba alcanzar. Posiblemente, el mismo sentido tendría la petición realizada en 1554<sup>95</sup> para que el escribano del concejo, cuando se realizase una derrama y los procuradores de la tierra pusieren contradicción, el escribano del concejo, al dar testimonio del acto, debería darlo incluyendo las «contradicciones» dadas por el procurador. Por último, entre estas medidas, citaremos la renovación del privilegio de exención de huéspedes de la Casa de la Tierra en 1562<sup>96</sup>.

En la fase definitiva de consolidación de la Tierra frente a la Ciudad como instancia institucional con entidad propia el enfrentamiento se plantea en torno a dos conflictos: por un lado, la limitación de los abusos cometidos por los oficiales de la justicia; y por otro, los abusos de la ciudad en cuanto al disfrute de aprovechamientos comunales. Ambos conflictos se concentran en unos años determinados. El primero entre 1548 y 1561, el segundo entre 1560 y 1578. Ambos enfrentamientos aparecen separados por una importante concordia firmada en 1564.

El enfrentamiento con la justicia en ningún momento puso en duda la jurisdicción, pero sí que pretendía poner coto a la utilización de la misma como instrumento de coerción sobre la Tierra. En 1548<sup>97</sup>, ante una denuncia presentada por el procurador de la Tierra acerca de la realización, por parte de los alguaciles, de pesquisas en la Tierra para las que no estaban autorizados, el monarca ordenó al justicia de la ciudad que sus alguaciles y ejecutores no realizasen pesquisa ni información que no hubiera sido previamente ordenada por el dicho justicia, para lo que debería proveer a sus oficiales de un mandamiento específico en que se indicase el asunto concreto. En 1559<sup>98</sup> se pidió que el número de alguaciles de la Tierra se limitase a dos. Finalmente, la Tierra consiguió provisiones reales para limitar los abusos cometidos en el cobro de derechos por estos oficiales, mandando que los alguaciles no pudiesen cobrar sus salarios ni costas hasta ser determinadas las culpas por la justicia<sup>99</sup> y, posteriormente, en 1561, que las prendas realizadas habían de depositarse en los lugares donde se realizaran, no pudiendo ser llevadas a la villa<sup>100</sup>.

Como acabamos de decir la primera concordia entre Ciudad y Tierra se realizó en 1564. El motivo de la misma fue poner fin a los largos pleitos sostenidos fundamentalmente en torno a la hacienda del concejo y su Tierra; se trataba de redondear lo conseguido en cuanto al control del gasto. La Tierra se había negado a contribuir

<sup>94</sup> A.M.Sg. leg. 184, fol. 102.

<sup>95</sup> A.M.Sg. leg. 184, fol. 174.

<sup>96</sup> A.M.Sg. leg. 184, fol. 51.

<sup>97</sup> A.M.Sg. leg. 184, fol. 221.

<sup>98</sup> A.M.Sg. leg. 184, fol. 39.

<sup>99</sup> A.M.Sg. leg. 184, fol. 130; fechado el 6 de diciembre de 1559.

<sup>100</sup> A.M.Sg. leg. 184, fol. 201.

en ciertos gastos <sup>101</sup>, a la vez que pretendía que se incluyesen en los propios algunas rentas de las que tan sólo se beneficiaba la Ciudad; igualmente, existían problemas por las «adiciones» o rectificaciones realizadas por la Tierra en las cuentas del mayordomo.

Los acuerdos alcanzados suponían renunciaciones por ambas partes. En cuanto a los gastos en que había de contribuir la Tierra se determinaba que ésta colaborase en los gastos de amojonamiento y en aquellos presentes y recibimientos hechos al Rey, siempre y cuando éstos fuesen necesarios y forzosos, impidiendo así que los regidores utilizaran los recursos de la hacienda como medio de prestigio y propaganda ante la Corona. Respecto a la incorporación de algunas rentas a los propios, acordaron que se incluyeran en los mismos una tercera parte de las penas cobradas en Valsaín, la mitad de los «registros» de ese mismo monte y la renta de su arrendamiento; la ciudad tendría como sus propios las penas y derechos de los fieles y lo restante de lo cobrado en Valsaín. También se distribuyeron los ingresos del «censo del agua», destinándose la mitad a reparaciones en la ciudad y la otra mitad al arreglo de la cacera y «puente». En los alcances realizados al mayordomo, la Tierra colaboraría en la misma proporción que en las derramas. Por último, se admitieron las rectificaciones hechas por la Tierra a las cuentas de los mayordomos.

La concordia de 1564 regulaba la distribución de los gastos. En ella quedaba suprimido el principio de arbitrariedad con que el concejo asignaba los recursos de la hacienda. Al mismo tiempo comienza a distinguirse entre unos bienes de propios asignados a la ciudad y otros asignados a la Ciudad y Tierra. Posiblemente en esta concordia hallemos el inicio de una división del patrimonio de lo que fue el alfoz segoviano entre Ciudad y Tierra y marque el surgimiento de una doble hacienda, originada por el desglose de la Tierra de la hacienda del Concejo, pero éste será un proceso que se verificará a lo largo del XVII y XVIII <sup>102</sup>.

Los conflictos en torno a los aprovechamientos de montes comunales caracterizaron las relaciones entre Ciudad y Tierra entre 1560 y 1580. La intensa deforestación a que se vieron sometidos los bosques castellanos en el XVI acabó amenazando el abastecimiento de leña a las ciudades. Los problemas debieron comenzar a sentirse en la década de los sesenta. Ante la situación de escasez, el regimiento intentó adoptar medidas de protección respecto a los montes comunes, pero haciendo recaer los inconvenientes de las mismas de forma desigual. En 1560 el procurador de la Tierra se quejaba ante Felipe II de una ordenanza que prohibía a los vecinos de la Tierra adquirir madera en los mercados de la ciudad <sup>103</sup>. El rey, en su respuesta, mandando remitir la citada ordenanza a su Consejo, dejándola en suspenso mientras tanto, reafirmaba la igualdad de derechos de los vecinos de la Tierra respecto a los de la Ciudad: «heran vecinos de la dicha çibdad como los que vivían dentro della». Siete años después, ante una nueva reclamación por el mismo asunto, el monarca respon-

<sup>101</sup> Tales gastos eran los siguientes: Visita de términos al sur de la sierra.....103.088 mrs.; recibimiento del rey.....221.000 mrs.; presente ofrecido al rey.....155.131 mrs.; A.M.Sg. leg. 46.

<sup>102</sup> LECEA Y GARCIA, C.: *La Comunidad y Tierra de Segovia. Estudio histórico legal*, Segovia, 1894, pp. 129-132.

<sup>103</sup> A.M.Sg. leg. 184, fol. 160.

dió que la ordenanza que ponía estanco en la adquisición de leña no era justa, pues el concejo no podía «poner estanco en bastimento alguno», ya que era contrario a las leyes del reino. Se ordenó que el concejo se reúna con los sexmeros y discutan la ordenanza, remitiendo al Consejo los acuerdos adoptados para su aprobación.

Las actuaciones de la villa fueron encaminadas, de un lado, a excluir del mercado a los vecinos de la Tierra, ya fuera como compradores o como vendedores, pues en 1574 el concejo aprobó otra ordenanza prohibiendo sacar leña de la Tierra para venderla fuera de la jurisdicción de Segovia<sup>104</sup>, y, de otro lado, a excluir a los vecinos de las aldeas de los aprovechamientos comunales. En 1564, por otra ordenanza, se autorizaba a sacar leña de Valsaín para casas, caseríos y heredamientos exclusivamente a los miembros de los linajes y a los vecinos de la ciudad<sup>105</sup>. Poco después, en 1567, el procurador de la tierra plantea nuevas quejas «en razón de aver vedado ciertas matas e montes que eran para el común aprovechamiento de Ciudad y Tierra»<sup>106</sup>. En 1570 el motivo de protesta son las licencias de saca de madera concedidas por el concejo de manera abusiva. Tales licencias debían concederse exclusivamente a los herreros de la Tierra que estaban obligados a servir sus oficios, pero tanto el capitán como los guardias de los montes, con el visto bueno de los regidores, realizaban sacas para su provecho<sup>107</sup>.

La serie de quejas que hemos enunciado representa el esfuerzo de la Tierra para limitar los abusos de la Ciudad. Sus quejas hallaron acogida favorable en el monarca, cuya actuación se basó en dos principios: en primer lugar, en mantener el ordenamiento general del reino que prohibía cualquier estanco y tendía a facilitar el abastecimiento de las ciudades y, en segundo lugar, en reiterar la necesidad real para que unas ordenanzas pudieran ser puestas en vigor. Tal aprobación requería el envío previo de las mismas al Consejo Real, que podía solicitar al corregidor informaciones de las partes afectadas. Estos dos principios, que no son sino muestra del fortalecimiento del poder real frente a los concejos, benefició a la Tierra en sus aspiraciones. En varias ocasiones el monarca reconoció que las ordenanzas del concejo no podían hacerse al margen de la voluntad de los sexmeros. En 1577 se reconoce a la Tierra la facultad para supervisar junto con los regidores la explotación de los comunales; la visita a los mismos sería realizada por dos regidores y el procurador general de la Tierra<sup>108</sup>.

La Tierra consiguió además que la asignación concedida al procurador general para realizar esta visita fuese idéntica a la de los regidores: «no era justo que el procurador general fuese de menor condición que los dichos regidores». Esta equiparación, impensable un siglo antes, es otra prueba más del cambio que se había operado. El cargo que concentraba la representación de la Tierra como instancia institucional quedaba equiparado en su condición al de regidor.

<sup>104</sup> A.M.Sg. leg. 184, fol. 116.

<sup>105</sup> A.M.Sg. leg. 184, fol. 169.

<sup>106</sup> A.M.Sg. leg. 184, fol. 120.

<sup>107</sup> A.M.Sg. leg. 184, fol. 55.

<sup>108</sup> A.M.Sg. leg. 184, fol. 230.

En este trabajo se ha pretendido mostrar un proceso ya conocido para otros ámbitos —la constitución de los concejos como señoríos urbanos utilizados por el patriciado urbano— en el caso de Segovia. Por otra parte, se ha planteado una hipótesis acerca de la transformación de dichos señoríos como consecuencia de la recuperación económica del siglo XV. Soy consciente de que la amplitud del ámbito cronológico abordado no me ha permitido profundizar en algunos aspectos, pero preferí dejar problemas abiertos. Así, sería necesario abordar otros aspectos de la transformación del sistema de reproducción social de los caballeros en su base material, ya que aquí únicamente se ha abordado en relación con la tierra, no habiéndose podido entrar en el tema de la adquisición de juros y otras formas de renta por los caballeros.

La otra gran cuestión planteada en este trabajo es la formación y ascenso de las oligarquías rurales. La constitución de la Tierra como instancia de poder frente al Concejo, a fin de limitar la situación de privilegio de la ciudad y más concretamente del patriciado, no es sino un aspecto del desarrollo de dichas oligarquías. Otros, como la proyección de las mismas en las instancias de poder del aparato administrativo de la Corona, no han podido ser abordados <sup>109</sup>. Cuando, desde el principio del XVII, se generalicen las concesiones de villazgo <sup>110</sup>, permitiendo a las oligarquías sustraerse de la jurisdicción urbana, estas habrán alcanzando la aspiración que subyace en el proceso de fortalecimiento descrito. En estas concesiones onerosas encontramos de nuevo un punto de encuentro de los intereses de la depauperada Hacienda Real y de grupos sociales en ascenso. Sería interesante conocer en que forma la separación de importantes núcleos de población como Villacastín y El Espinar de la jurisdicción segoviana <sup>111</sup> influyó en las relaciones de poder en el interior de la comunidad.

<sup>109</sup> A este respecto ver los datos proporcionados por VILLALPANDO, M., DIAZ-MIGUEL, M.D. y LARIOS, L.: *Aspectos históricos de El Espinar*, «Estudios Segovianos», n.º 67, 1971, pp. 11-69.

<sup>110</sup> Cfr. MANGAS NAVAS, J.M.: *El régimen comunal agrario en los concejos de Castilla*, Madrid, 1981, p. 306 y ss.

<sup>111</sup> Villacastín obtuvo su privilegio de villazgo en 1627. Sobre la relación del privilegio con los grupos dominantes en el lugar ver GARCIA SANZ, A. y PEREZ MOREDA, V.: *Análisis histórico de una crisis demográfica: Villacastín, 1466-1800*, «Estudios Segovianos», n.º 70, 1972, pp. 119-142. Dos años después obtenía el mismo privilegio El Espinar.